

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras**

Magistrado Ponente:  
**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación N°: **730013121 001 2015 00109 01**  
Asunto: **Restitución de Tierras - Ley 1448 de 2011**  
Solicitante: **Antonio María Sierra Chavarro**  
Opositor: **Jesús Antonio Prieto Amórtegui**

Acumulado N°: **730013121 001 2016 00120 01**  
Solicitante: **Antonio María Sierra Chavarro**  
Opositores: **Gloria María Galindo Martínez, Gloria Esperanza Robayo Giraldo, María Luzdary Franco Orozco, Urbano Cardona Marín, Fidenciano Escobedo, Ovidio Arias Agudelo y Jesús Antonio Prieto Amórtegui**

(Discutido en varias sesiones y aprobado el 23-06-2022)

Resuelve la Sala la solicitud de restitución de tierras que en el marco de la Ley 1448 de 2011 y por conducto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (en adelante UAEGRTD) presentó Antonio María Sierra Chavarro sobre el predio denominado 'La Danta', ubicado en la vereda Bulgaria del municipio de Líbano (Tolima); al que se acumuló la demanda identificado con radicación 730013121 001 2016 00120 01, también promovida por el gestor de la súplica restitutiva principal y que versa sobre los inmuebles denominados 'Bulgaria El Rosario' y 'El Billar' ubicados, respectivamente, en la vereda a que se aludió en líneas anteriores y en la vereda El Delirio de la municipalidad en comento, respecto a la que se opusieron Gloria María Galindo Martínez, Gloria Esperanza Robayo Giraldo, María Luzdary Franco Orozco, Urbano Cardona Marín, Fidenciano Escobedo, Ovidio Arias Agudelo y Jesús Antonio Prieto Amórtegui, este último, tanto en el curso judicial principal como en el acumulado.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Las demandas.**

La UAEGRTD, en ambas solicitudes y en nombre del referido solicitante, deprecó, entre otras, las siguientes pretensiones: se reconozca su calidad de víctima del



conflicto armado interno, se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y, por ende, se ordene la restitución jurídica y material de los inmuebles inicialmente referidos, en su favor y de su cónyuge Aleyda Hoyos Lozano; que en virtud de la anterior declaración judicial se declare la adquisición, por vía de la pertenencia de 'El Billar' y la segregación de 'Bulgaria El Rosario' del predio de mayor extensión del que hace parte, se ordene la inscripción de la sentencia en los Folios de Matrícula Inmobiliaria de cada uno de los bienes raíces, así como la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono y de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; se declare probada la presunción establecida en el artículo 77 (num. 5) de la Ley de Víctimas y, en consecuencia, se declare que las posesiones ejercidas por quienes se constituyan como opositores nunca existieron; se ordene a la ORIP la cancelación de cualquier derecho real que sea contrario a la prerrogativa de la restitución y la inscripción de la medida patrimonial prevista en la Ley 387/97; se disponga la actualización de los Folios Inmobiliarios en cuanto a sus áreas, linderos y titulares del derecho, así como la actualización catastral por parte del IGAC; se ordene a la UARIV que ejecute, en favor de los solicitantes y su núcleo familiar, las medidas de reparación integral contempladas en la Ley de Víctimas; y se imparta directriz para que la fuerza pública acompañe y apoye la diligencia de entrega material de los predios.

Rogó, además, se ordene a la Alcaldía de Líbano, dar aplicación a sus Acuerdos Municipales y condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios materia de restitución, desde el momento del desplazamiento y hasta la entrega del bien, así como exonerar el pago de dichos tributos por el término de dos (2) años; al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios registre el solicitante, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, así como el alivio de los pasivos financieros que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de éste; se dé orden a la UAEGRTD para que al gestor de las súplicas le sea otorgado un proyecto productivo y al Banco Agrario para que realice los actos tendientes a otorgarle un subsidio de vivienda; se disponga lo necesario para que el actor pueda acceder, junto a su



núcleo familiar, a los programas de atención psicosocial y de salud integral a las víctimas; y además, se profieran todas aquéllas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante.

Finalmente, y solo en caso de que se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 97 de la Ley de Víctimas, se ordene como mecanismo subsidiario la compensación en especie o de otra índole en favor del solicitante, así como la transferencia de la propiedad abandonada al Fondo de la UAEGRD.

## 1.2. Hechos<sup>1</sup>

Antonio María Sierra Chavarro adquirió el inmueble denominado ‘La Danta’, mediante E.P. N° 1819 de 5/Dic./89, otorgada en la Notaría Única de Líbano, posteriormente adquirió, mediante E.P. N° 1021 de 17/Jun./90, una porción de terreno equivalente a 3 hectáreas del predio de mayor de extensión denominado ‘Bulgaria El Rosario’ y en 1994 entró en posesión de ‘El Billar’ luego de haberlo negociado verbalmente con su sobrino Luis Helver Bernal Sierra, negocio de “*compraventa*” último del que dejaron constancia mediante documento privado suscrito en Ago./96. El solicitante tenía su residencia en el casco urbano de la municipalidad, no obstante, visitaba constantemente sus bienes raíces, además los aprovechaba mediante el cultivo de caña, plátano y café y en ellos contaba con personal dedicado a su atención, parte de sus ingresos derivaban de la explotación de los fundos.

En 1997 o 1998<sup>2</sup>, durante una de sus acostumbradas visitas a ‘Bulgaria El Rosario’ y cuando ya se disponía a salir de dicha heredad para regresar a la cabecera municipal, Sierra Chavarro fue alcanzado por el encargado de esa heredad que le hizo saber que hasta allí habían llegado personas uniformadas y encapuchadas preguntándolo, situación ante la cual se trasladó temporalmente a Ibagué, un mes después, el prenombrado regresó a Líbano junto a su esposa e hijos y en esa oportunidad fueron abordados por quince (15) hombres encapuchados y armados

---

<sup>1</sup> En tanto ambas demandas, la principal y la acumulada, guardan estrecha relación en cuanto al hecho victimizante que se asegura tuvo lugar y dado que los inmuebles fueron adquiridos en similares condiciones, se expondrán los que tocan a las dos solicitudes en un solo acápite, tal y como viene de hacerse respecto de las pretensiones.

<sup>2</sup> La demanda principal alude a la anualidad primera, mientras que la acumulada a la segunda, al abordarse la victimización se averiguará no solo si los hechos que siguen tuvieron lugar sino también en qué año se presentaron; de hecho, el libelo del asunto 2015 00109 resulta ser menos detallado en su relato, aunque alude al mismo grupo ilegal como el victimizante, dado el mayor detalle se opta por consignar los hechos en la forma expresada en la actuación acumulada.



que lo buscaban con el argumento de que fue visto transportando en su vehículo armamento para la guerrilla, para ese entonces él tenía un carro de servicio público y en varias oportunidades fue obligado a transportar remesa y personal guerrillero, lo que le trajo como consecuencia la persecución por parte de las autodefensas.

El promotor de esta acción, dado lo anterior, decidió trasladarse definitivamente a la capital del Tolima en 2001, dejando en Bulgaria El Rosario a un encargado que tras año y medio de estar allí decidió irse por la difícil situación de violencia que se presentaba en la zona.

Luego, Jesús Antonio Prieto Amórtegui, propietario de un predio vecino, comenzó a trabajar la tierra del solicitante con su consentimiento pero sin entregarle utilidad alguna, circunstancia que impulsó a negociar ese predio, junto con 'La Danta', con quien ya se encontraba ocupándolos en la suma de \$23'000.000; Prieto Amórtegui no ejerció presión alguna para que se materializara la venta, pero Sierra Chavarro estaba en imposibilidad de retornar a la región por la situación violenta que allí se presentaba, por manera que optó por aceptar el ofrecimiento que le hizo el comprador antes que perder los inmuebles en su totalidad, la solemnidad que impone la ley se cumplió mediante E.P. N° 716 de 31/May./08 y N° 1284 de 26/Sep./08, en esta última figura como otorgante Álvaro Muriel Vargas.

En 'El Billar' también quedaron instalados unos jornaleros, sin embargo, ellos decidieron marcharse luego de que dos (2) personas armadas les informaran que el aquí solicitante se encontraba amenazado y les indicaran que ellos tampoco deberían estar allí; el inmueble, dada la partida de quienes en él estaban, quedó abandonado situación que fue aprovechada por Urbano Cardona Marín para instalarse en él junto a su familia, años después éste acudió a la jurisdicción ordinaria con la pretensión de que en su favor se declarara la pertenencia, misma que fue negada por el Juzgado Civil del Circuito de Líbano mediante sentencia de 14/Mar./08.

### **1.3. Justificación de la reclamación en el marco de la Ley 1448/11**

Se sustentó en los siguientes tópicos: (i) se invocó como vínculo jurídico del solicitante el de propietario de dos (2) predios - La Danta y Bulgaria El Rosario - y poseedor del restante - El Billar -, los primeros por haberlos comprado a Álvaro Muriel Vargas y el faltante por haber ejercido actos de señorío luego de negociarlo, sin cumplir las solemnidades contempladas en la ley, con su sobrino Luis Helver Bernal



Sierra; (ii) como hecho victimizante se hizo referencia al desplazamiento al cual se vio abocado, junto a su familia, producto del temor que en él engendró luego de enterarse que quince (15) personas encapuchadas y armadas lo buscaban con el argumento de haberlo visto transportando armamento para la guerrilla; (iii) como consecuencia de lo anterior vino el abandono de las propiedades, mismas que intentó administrar sin éxito desde la distancia viéndose finalmente en la necesidad de negociar las dos liminarmente aludidas por un valor muy inferior al que les correspondía y la conocida como 'El Billar' siendo ocupada por un tercero sin que mediara su autorización.

#### 1.4. Identificación de la víctima y su núcleo familiar.

- Titulares del derecho a la restitución.

Nombre	Identificación	Estado Civil	Vinculación con los predios	Derechos Reclamados
Antonio María Sierra Chavarro	12.186.137	Casado	8 años	Propietario / Poseedor
Aleyda Hoyos Lozano	26.526.796	Casada	8 años	Propietaria / Poseedora

- Núcleo familiar

Nombre	Relación de Parentesco
José Antonio Sierra Hoyos	Hijo
Yudy Sayris Sierra Hoyos	Hija

#### 1.5. Identificación e individualización del predio objeto de restitución

Los predios se ubican en la vereda Bulgaria - La Danta y Bulgaria El Rosario - y en la vereda El Delirio - El Billar - del municipio de Líbano, departamento de Tolima y se encuentran identificados así:

La Danta									
Nombre del predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área catastral			Área georeferenciada		
La Danta	56933	73411000100210193000	364-11507	2 Has + 4375 Mts <sup>2</sup>			4 Has + 2019 Mts <sup>2</sup>		
- Cuadro de coordenadas									
Coordenadas Planas			Latitud			Longitud			
Puntos	Coord. Norte	Coord. Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
9	1040703,210	890649,853	4° 57' 48,765" N			75° 3' 48,39" W			



17	1040795,963	890745,483	4° 57' 51,789" N	75° 3' 45,291" W
16	1040492,074	890959,350	4° 57' 41,908" N	75° 3' 38,335" W
2	1040572,162	890711,854	4° 57' 44,503" N	75° 3' 46,371" W
3	1040553,374	890686,651	4° 57' 43,89" N	75° 3' 47,188" W
<b>- Descripción de linderos</b>				
Norte	Comienza desde el punto N° 9 con sentido Noreste en línea quebrada hasta el punto N° 17, colindando con el predio del señor Fidenciano Escobedo en una distancia de 134.85 metros.			
Oriente	Desde el punto N° 17 con sentido Sureste en línea quebrada hasta el punto N° 16, colindando con la quebrada El Rosario y con el predio del señor Jorge Díaz en una distancia de 374.62 metros.			
Sur	Desde el punto N° 16 con sentido Noroeste en línea quebrada hasta el punto N° 2, colindando con el predio del señor Antonio Prieto en una distancia de 261.46 metros, de allí en sentido Suroeste desde el punto N° 2, en línea recta hasta el punto N° 3, colindando con el predio del señor Antonio Prieto en una distancia de 31.44 metros.			
Occidente	Para finalizar desde el punto N° 3 con sentido Noroeste en línea quebrada hasta el punto N° 9, colindando con el predio del señor Fidenciano Escobedo en una distancia de 154.70 metros			

<b>Bulgaria – El Rosario</b>								
Nombre del predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área catastral	Área georreferenciada			
Bulgaria - El Rosario	56932	73411000100210193000	364-11127	2 Has + 4375 Mts <sup>2</sup>	8 Has + 9483 Mts <sup>2</sup>			
<b>- Cuadro de coordenadas</b>								
Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
	Coord. Norte	Coord. Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
19	1040261,07	890896,76	4°	57'	34,386" N	75°	3'	40,355" W
20	1040196,87	890945,97	4°	57'	32,299" N	75°	3'	38,755" W
21	1040213,31	890820,51	4°	57'	32,827" N	75°	3'	42,828" W
6	1040553,37	890686,65	4°	57'	43,890" N	75°	3'	47,188" W
2	1040572,16	890711,85	4°	57'	44,503" N	75°	3'	46,371" W
1	1040558,55	890793,67	4°	57'	44,064" N	75°	3'	43,715" W
16	1040492,07	890959,35	4°	57'	41,908" N	75°	3'	38,335" W
17	1040330,78	891030,41	4°	57'	36,661" N	75°	3'	36,021" W
18	1040287,52	890925,52	4°	57'	35,248" N	75°	3'	39,423" W
BR4	1040396,62	890637,40	4°	57'	38,785" N	75°	3'	48,779" W
BR6	1040306,88	890972,46	4°	57'	35,880" N	75°	3'	37,900" W
<b>- Descripción de linderos</b>								
Norte	Partiendo del punto 6 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 2, 1, en una distancia de 292,90 metros hasta el punto 16, colinda con el predio del señor Jesús Antonio Prieto (Predio La Danta).							
Oriente	Partiendo del punto 16 en línea recta en dirección suroriente en una distancia de 176,26 metros hasta el punto 17, quebrada El Rosario al medio colinda con la finca La Noria. Partiendo desde el punto 17 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto BR6 colinda con Horacio Muriel en una distancia de 62,68 metros. Partiendo desde el punto BR6 en línea quebrada que pasa por el punto 18 hasta llegar al punto 19 colinda con Gloria Galindo en una distancia de 89,85 metros.							
Sur	Partiendo del punto 19 en línea recta en dirección suroriente, en una distancia de 80,88 metros hasta el punto 20, colinda con predio del señor Horacio Muriel. Partiendo desde el punto 20 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 21, colinda con Víctor Colomba en una distancia de 126,53 metros.							
Occidente	Partiendo desde el punto 21 en línea recta en dirección noroccidente en una distancia de 259,10 metros hasta llegar al punto BR4, colinda con predio del señor Víctor Colomba.							



	Partiendo desde el punto BR4 en línea recta en dirección nororiente en una distancia de 164,3 metros colinda con predio de Fidenciano Escobedo hasta llegar al punto 6.
--	---

El Billar								
Nombre del predio	ID Registro	Código Catastral	FMI			Área catastral	Área georreferenciada	
El Billar	56927	73411000100040134000	364-2169			3 Has + 5989 Mts <sup>2</sup>	6 Has + 4674 Mts <sup>2</sup>	
- Cuadro de coordenadas								
Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
	Coord. Norte	Coord. Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
36	1309135,83723	889922,22150	4° 56' 57,712" N			75° 4' 11,929" W		
37	1039149,09978	889847,42234	4° 56' 58,14" N			75° 4' 14,357" W		
38	1039157,46743	889796,66033	4° 56' 58,41" N			75° 4' 16,005" W		
39	1039111,18841	889747,07663	4° 56' 56,901" N			75° 4' 17,612" W		
40	1039111,37743	889714,9293	4° 56' 56,906" N			75° 4' 18,656" W		
41	1039151,27909	889671,92304	4° 56' 58,203" N			75° 4' 20,053" W		
42	1039172,89217	889638,66925	4° 56' 58,904" N			75° 4' 21,134" W		
43	1039181,67154	889607,65430	4° 56' 59,189" N			75° 4' 22,141" W		
44	1039215,46422	889654,73177	4° 57' 0,291" N			75° 4' 20,614" W		
45	1039298,44553	889658,04702	4° 57' 2,992" N			75° 4' 20,511" W		
46	1039255,94725	889824,67717	4° 57' 1,617" N			75° 4' 15,101" W		
47	1039400,58276	889734,79844	4° 57' 6,32" N			75° 4' 18,025" W		
48	1039375,54847	889838,49287	4° 57' 5,511" N			75° 4' 14,658" W		
49	1039334,77861	889875,72872	4° 57' 4,185" N			75° 4' 13,448" W		
50	1039287,65820	889892,61965	4° 57' 2,652" N			75° 4' 12,897" W		
51	1039266,11087	889965,31405	4° 57' 1,955" N			75° 4' 10,537" W		
52	1039224,61825	890002,02038	4° 57' 0,606" N			75° 4' 9,344" W		
53	1039195,25473	889961,19010	4° 57' 59,648" N			75° 4' 10,667" W		
- Descripción de linderos								
Norte	Se toma de partida el punto N° 47, de este en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto N° 52, colindando con el predio del señor Darío Merchán alinderado por la quebrada El Pajuil con una distancia de 343,164 metros.							
Oriente	Desde el punto N° 52, en línea semirecta y en dirección suroeste alinderado por quebrada Las Peñas hasta llegar al punto N° 36, colindando con el predio de la señora Martha Amaya y con una distancia de 21,349 metros. De allí se parte en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto N° 40, colindando con el predio del señor Hernán Ramírez alinderado por cerca con una distancia de 227,393 metros.							
Sur	Desde el punto N° 40, se sigue en sentido noroeste en línea quebrada alinderado por quebrada de por medio hasta el punto N° 43, y en colindancia con el predio del señor Carlos Eskinner con una distancia de 130,555 metros							
Occidente	Desde el punto N° 43, se sigue en sentido noreste en línea quebrada alinderada por el río Lagunilla de por medio hasta el punto N° 47, y en colindancia con el predio del señor Arcecio Parra con una distancia de 268,758 metros.							

## 2. Desarrollo procesal

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, por proveído de 9/Jun./15, admitió la demanda principal y dispuso, entre otras órdenes, su inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 364-11507, el registro de la sustracción provisional de comercio de 'La Danta', la comunicación a las notarías del país para que se abstengan de protocolizar escrituras relacionadas con las propiedades y la suspensión de procesos en la forma determinada en el



literal c) del artículo 86 de la Ley 1448/11; ordenó, también, el enteramiento de la acción al Municipio de Líbano y al Ministerio Público, además, mandó se realizara la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e) del artículo 86 *ejusdem* y dispuso se practicara inspección judicial al bien con intervención de perito. Finalmente vinculó por pasiva a Jesús Antonio Prieto Amórtegui.

**2.1. Oposición demanda principal.** El 21 de junio de 2015 se realizó la publicación de que trata el literal c) del artículo 86 de la L. 1448/11 en el diario El Tiempo en relación al inmueble que corresponde a la demanda principal. A continuación, tras practicarse la notificación ordenada, Jesús Antonio Prieto Amórtegui concurrió a oponerse a las pretensiones edificadas sobre el inmueble 'La Danta', sustentándose en que el ahora solicitante le vendió dicho predio de manera voluntaria mediante E.P. N° 716 de 31/may./08, otorgada en la Notaría Única de Líbano, además, en que no resulta cierto que él haya salido desplazado de la región, sino que se fue de la misma por cuanto enfrentaba problemas económicos por deudas insolutas a la Caja de Crédito Agrario, de hecho, luego de irse de la municipalidad mantuvo relación con el inmueble hasta Feb./05. Con respaldo en tales afirmaciones formuló las defensas que denominó "tacha de la calidad de despojado del solicitante" y "falta de legitimación en la causa por el solicitante".

**2.2. Remisión del expediente principal al Tribunal y acumulación del asunto identificado con radicación N° 2016 00120.** Tras admitir la oposición recién denotada el Juez Instructor decretó, por auto de 7/Sep./15, las pruebas solicitadas por las partes y otras que consideró pertinentes para resolver la causa presentada, destacando el interrogatorio de las partes y las declaraciones de terceros, tras practicarlas e, incluso, habiéndose surtido la inspección judicial ordenada al admitir el libelo, mediante proveído de 7/Oct./15, dispuso la remisión al Tribunal para lo de cargo.

El Magistrado Ponente de esta decisión, por proveído de 18/Dic./15, avocó conocimiento del juicio remitido y, tras hacer una revisión del mismo, concretamente, del contenido de algunas de las declaraciones practicadas en la etapa probatoria, requirió a la UAEGRTD para que informara si se habían presentado solicitudes de inscripción en el RTDA relacionadas con los predios 'Bulgaria El Rosario' y 'El Billar', obteniendo respuesta según la cual Antonio María Sierra Chavarro sí acudió al trámite administrativo con miras a que se inscribiera en



el Registro de Tierras Abandonadas y/o Despojadas el último de los inmuebles a que viene de aludirse, posteriormente, por proveído de 21/Jun./16, instó a la anotada Unidad para que complementara la información suministrada dando a conocer el estado en que se encontraba dicha solicitud y, además, diera a conocer las razones por las que ante el Juez Instructor había puesto de presente que existía un trámite adicional relacionado con un bien denominado 'Bulgaria El Rosario'.

La UAEGRTD, en aras de satisfacer el requerimiento que le fue elevado, dio a conocer que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué cursaba súplica restitutiva relacionada con los bienes raíces por los que venía cuestionándosele y el Tribunal, por providencia de 13/Sep./16, deprecó a la anotada Sede Judicial que informara el estado en que se encontraba el curso judicial que tocaba a esos inmuebles - 'Bulgaria El Rosario' y 'El Billar' - obteniendo comunicación que ponía de presente la existencia del asunto identificado con radicación N° 730013121 001 2016 00120 00 que se encontraba en etapa de enteramiento a los interesados en las resultas de la acción judicial.

Mediante auto de 24/Oct./16 esta Corporación, siguiendo el contenido de la L. 1448/11 (art. 95), dispuso la acumulación del proceso recién referido al que venía adelantándose sobre 'La Danta' - 2015 00109 01 -, no obstante, atendiendo el estado del asunto a acumular dispuso que la materialización de tal decisión se postergaría hasta tanto se integrara el contradictorio y se agotara la etapa instructiva por parte del Juzgado de Ibagué.

**2.3. Trámite del expediente N° 2016 00120.** Mientras se surtían las actuaciones referidas en el numeral anterior, la UAEGRTD presentó, el 30/Jun./16, una solicitud encaminada a obtener la restitución en favor del solicitante de los bienes raíces denominados 'Bulgaria El Rosario' y 'El Billar'<sup>3</sup>; dicha actuación se admitió por auto de 12/Jul./16 impartándose similares órdenes a las que se refirieron a propósito de la admisión de la demanda principal, con la precisión de que se concretaron a los bienes identificados con Matrícula Inmobiliaria N° 364-11127 y 364-2169 y que en esta oportunidad se ordenó la vinculación de Álvaro Muriel Vargas, Fidenciano Escobedo, Horacio Muriel Vargas, Ovidio Arias Agudelo, Jesús Antonio Prieto Amórtegui, Gloria María Galindo Martínez, María Luzdary Franco Orozco, Urbano Cardona Marín, Hernando Salas Gómez, Nohemy Gómez de Salas y Luis Helver

---

<sup>3</sup> Anótese que los hechos que fundan a esta solicitud ya obran consignados en los hechos expuestos en el acápite 1° de los antecedentes de esta sentencia.



Bernal Sierra, los 7 primeros en su condición de titulares del dominio del bien de mayor extensión denominado 'Bulgaria El Rosario'<sup>4</sup> y los 4 restantes dado el interés que les asiste en las resultas de la acción en lo que toca a 'El Billar'.

**2.4. Oposiciones demanda acumulada.** El día 6/Ago./16 se realizó la publicación de que trata la L. 1448/11 (art 86, lit. c) en relación a la demanda acumulada en el periódico El Tiempo. Tras surtirse las notificaciones ordenadas a la presente actuación acudieron a oponerse a la prosperidad de las pretensiones formuladas las personas que en líneas siguientes serán nombradas, bajo los argumentos que seguidamente se expondrán.

Gloria María Galindo se opuso a las pretensiones en lo que toca a 'Alto Bonito', predio que hace parte del de mayor extensión identificado con FMI N° 364-11127 y del que compró una cuota parte a Álvaro Muriel Vargas mediante E.P. N° 1571 de 28/Nov./98, a su turno, María Luzdary Franco Orozco procedió de igual manera pero bajo la premisa de que su predio, 'El Jordán', también vinculado a la anotada Matrícula Inmobiliaria, el cual le fue restituido tras comprobarse el lleno de requisitos establecidos en la ley por el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué mediante sentencia de 17/Mar./15.

Fidenciano Escobedo acudió a la acción en su calidad de propietario de 'El Placer', bien que al igual que los inmediatamente aludidos, hace parte del predio de mayor extensión denominado 'Bulgaria El Rosario' y que adquirió mediante E.P. N° 970 de 29/Jun./89 corrida en la Notaría de Líbano por compra que le hizo a Álvaro Muriel Vargas; y más adelante, de manera conjunta concurrieron Jesús Antonio Prieto Amórtegui y Ovidio Arias Agudelo para oponerse a la restitución de 'Bulgaria El Rosario', predio que hace parte del de mayor extensión de igual nombre y que dijeron haber adquirido de buena fe por compra que también le hicieron a Muriel Vargas y que se protocolizó en la E.P. N° 1284 de 26/Sep./08, de hecho ellos aclararon que el recién nombrado había adquirido el predio asociado a la Matrícula N° 364-11127 por adjudicación que le hicieran dentro del trámite de sucesión de Elvia Vargas de Muriel.

Urbano Cardona Marín y Gloria Esperanza Robayo acudieron, por separado, a oponerse a la solicitud elevada respecto de 'El Billar' y dijeron que ellos, dada la

---

<sup>4</sup> Vuélvase sobre los hechos consignados en esta decisión y llámese la atención en cuanto a que la solicitud que toca a 'Bulgaria El Rosario' se erige sobre una parte de un bien de mayor extensión de igual nombre; sobre las particularidades de ese inmueble se volverá en líneas próximas.



relación de familia que conforman, recibieron el inmueble de manos de Manuel Ignacio Robayo Morales, padre de la segunda nombrada, que previamente lo había obtenido de Antonio María Sierra Chavarro como prenda de garantía de un préstamo que a él le fue concedido y que, desde ese entonces han venido ejerciendo una posesión pública y pacífica que se ha extendido por 22 años, siendo entonces los poseedores del bien en cuestión.

Todos los nombrados a lo largo de este numeral sostuvieron, sumándole a su defensa, que el gestor de esta acción no es víctima del conflicto armado interno, sino que en realidad se está haciendo pasar por tal acudiendo a pruebas *'falsas'* para así aprovechar las bondades y presunciones establecidas en la Ley de Víctimas y, con ello, obtener la restitución de unas heredades de las que no se desplazó en razón de la trasgresión o amenaza de sus derechos o los de sus familiares, de hecho, Fidenciano Escobedo le sumó el que él vivía en el casco urbano de Líbano y que nunca perdió contacto alguno con los bienes rurales que ahora depreca a través de esta especial acción y Jesús Prieto Amórtegui dijo la salida de los fundos se dio por deudas no solucionadas con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Al igual que como ocurriera con la oposición que toca a 'La Danta', cuanto viene de anotarse sirvió de fundamento a las excepciones a las que intituló "tacha de la calidad de despojado del solicitante" y "falta de legitimación en la causa por el solicitante".

**2.5. Admisión de las oposiciones y práctica de pruebas.** El Juez Instructor, mediante auto de 21/Nov./16, admitió las oposiciones ya sintetizadas y abrió el proceso a pruebas ordenando, principalmente, la recepción de declaraciones a efectos de averiguar por los hechos objeto de acción y excepción, en desarrollo de las audiencias por las que se absolvieron los cuestionamientos a los citados a declarar se suscitaban dudas en cuanto a la correcta medición del inmueble conocido como 'Bulgaria El Rosario' por manera que, en la que tuvo lugar el 17/Ene./17, ordenó se adelantara una nueva medición en donde se determinara la ubicación exacta del anotado inmueble, a la vez que se pusiera de presente si las oposiciones presentadas venían formuladas por las personas que ocupan las diferentes parcelas en que se ha dividido el bien de mayor extensión de igual nombre al predio reclamado por Sierra Chavarro<sup>5</sup>. La duda en mención se suscitó,

---

<sup>5</sup> Aclárese, en aras del adecuado entendimiento de los antecedentes que vienen consignándose, y sin perjuicio de las anotaciones que en las consideraciones se harán al respecto, que 'Bulgaria El Rosario' fue una finca de aproximadamente 51 hectáreas que le fue adjudicada en sucesión a Álvaro Muriel Vargas y que él, una vez registró su título, optó por vender parte de ella a distintas personas, luego de celebrar varias ventas quedaba



valga decir, por cuanto en la narración de los hechos se dijo que Bulgaria El Rosario había sido adquirida mediante E.P. N° 1021 de 17/Jun./90, no obstante, la medición que de tal terreno se hizo en campo identificaba a otro bien del que el gestor de la acción nunca fue titular, sino que había sido objeto de negociación directa entre Álvaro Muriel, otrora propietario de la heredad de mayor extensión y Jesús Antonio Prieto y Ovidio Arias, actuales titulares de dominio del mismo, mediante E.P. N° 1284 de 16/Sep./08; el área cuya negociación se protocolizó en 1990 se denomina registralmente 'Lote de terreno'.

El Área Catastral de la UAEGRTD, en cumplimiento de la directriz impartida por el Instructor, visitó nuevamente la vereda Bulgaria de Líbano y, una vez allí, determinó que tanto 'La Danta' como 'Bulgaria El Rosario' habían sido debidamente georreferenciados, no obstante, puso de presente que Antonio Sierra no acompañó la medición y que, por tal razón, esta se adelantó a partir de las indicaciones que brindó Jesús Antonio Prieto, a él se le preguntó por el inmueble último mencionado y como quiera que no hay otro que lleve el mismo nombre, mostró el que le compró en 2008 a Álvaro Muriel, sin embargo, anotó el profesional que atendió el requerimiento, este en nada coincide con 'Lote de terreno' pues tal es uno distinto que se ubica al interior del primer predio mencionado en este párrafo . La Danta -.

A continuación, se avanzó en el recaudo de las pruebas ordenadas y, en trámite de la audiencia que tuvo lugar el 5/Jun./17, el Ministerio Público deprecó, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD, se diera por terminada la actuación respecto de 'Bulgaria El Rosario' pues, a su parecer, carece de objeto el adelantarla en la medida que el Área Catastral había establecido que el predio georreferenciado no era objeto de súplica alguna sino que, el que en realidad lo era - 'Lote de terreno' - se encontraba inmerso dentro del denominado 'La Danta', petición que fue despachada en forma desfavorable por el Juez de Ibagué al considerar que el pronunciamiento que le era solicitado solo podía encontrar lugar en la sentencia que definiera el mérito del asunto presentado, en esa misma oportunidad, ya habiendo completado el acervo probatorio, ordenó la remisión al Tribunal del expediente acumulado.

Pertinente es anotar que, en tanto se recaudaban las pruebas, al proceso se allegaron memoriales por parte de Luis Helver Bernal Sierra y Álvaro Muriel Vargas,

---

un remanente de ese bien y, justo ese, es el que Antonio Sierra asegura le compró a quien era su propietario, de ahí que el restante del inmueble de mayor extensión haya mantenido el nombre de aquel del que se escindió.



el primero, consignó que si bien 'El Billar' figura a su nombre, el proceso debe continuarse a favor de Antonio María Sierra, su tío, pues simplemente no se ha 'cambiado' el nombre de su propietario y, el segundo, anotó que los predios 'La Danta' y 'Bulgaria El Rosario' fueron adquiridos por el aquí solicitante mediante sendas ventas que le canceló en su totalidad y, además, que en el último en mención no figura como titular del dominio Antonio Sierra por cuanto al momento de solemnizar la negociación él le pidió que corriera la escritura en favor de quienes en la actualidad figuran como propietarios, ya que a ellos se los había enajenado y procediendo de tal manera evitaban trámites.

### 3. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez recepcionado el expediente acumulado esta Corporación adelantó revisión de las diligencias enviadas y, aunque avisó los esfuerzos del Despacho remitente, advirtió que aún sobrevivían dudas en la identificación de 'Bulgaria El Rosario' pues, si bien la UAEGRTD afirmaba que el área medida nada tenía que ver con los predios solicitados por el promotor de la súplica restitutiva, lo cierto era que Antonio Sierra insistía en que sí venía deprecando la restitución del inmueble contenido en la E.P. N° 1284 de 16/Sep./08 - cuyos propietarios son Prieto Amórtegui y Arias Agudelo -, tal circunstancia la impulsó a que, por proveído de 31/Jul./17, tomara la determinación de requerir a la anotada entidad para que, entre otras cosas<sup>6</sup>, allegara la georreferenciación de 'La Danta', 'Lote de terreno' y 'Bulgaria El Rosario', inmuebles segregados del de mayor extensión que lleva igual nombre al último aludido.

La UAEGRTD, con acompañamiento del Ministerio Público, realizó una nueva vista al terreno el 1/Sep./17 y en esta ocasión asoció el predio 'Bulgaria El Rosario' al denominado 'Lote de terreno'<sup>7</sup>, tras considerar que uno y otro son el mismo, levantó unos nuevos informes de georreferenciación y técnico predial, e insistió en la conclusión que antes había sostenido ante el Juez de Instrucción, esto es, que el predio al que el solicitante denomina 'Bulgaria El Rosario' y que, en su concepto, en realidad lleva por nombre 'Lote de terreno', se encuentra dentro de la medición que se adelantó del inmueble 'La Danta'<sup>8</sup>. Más adelante, se absolvió la ampliación del

---

<sup>6</sup> En el anotado auto también se dispuso la recepción de una ampliación de la declaración de Antonio María Sierra Chavarro e intentó, sin éxito, practicar testimonio a Álvaro Muriel Vargas.

<sup>7</sup> Bueno es indicar que 'Lote de Terreno', a más de haber sido negociado por Escritura Pública N° 1021 de 17/Jul./90, también cuenta con FMI independiente del que le toca al inmueble de mayor extensión, se trata del N° 364-12033.

<sup>8</sup> El Tribunal opta por mantener la georreferenciación de La Danta que se adosó junto al libelo formulado, en lugar de preferir la nueva medición que se adelantó en esta fecha, ello dado que la primera en el tiempo comprende a 'Lote de terreno', a la vez que hace diferenciación de lo que se conoce como 'Bulgaria El Rosario'.



interrogatorio de Antonio María Sierra Chavarro - 31/Ene./18 - y, tras escuchar como éste insistía en que lo que Jesús Antonio Prieto - opositor - identifica como 'Bulgaria El Rosario' corresponde al mismo bien al que él le da igual nombre y que asegura negoció con Álvaro Muriel Vargas, se ordenó por auto de 15/Feb./18, la georreferenciación de ese bien que, de acuerdo al contenido de la E.P. N° 1284 de 16/Sep./08, medía 27 hectáreas, que no 7,0617 hectáreas como se dijo en los levantamiento topográficos que se adosaron junto a la demanda acumulada<sup>9</sup>.

La UAEGRTD, en respuesta a lo anterior, insistió en la medición que había adelantado cuando presentó la demanda a la que le correspondió la radicación N° 2016 00120 pues dijo que el predio fue mostrado por su actual propietario Jesús Antonio Prieto Amórtegui, no obstante, el Tribunal consideró que esta - la medición - no dejaba en claro el porqué de la diferencia entre lo negociado por Escritura y lo medido en campo y, además, que ella no se había obtenido constatando el contenido del acto protocolario de venta y la ficha catastral del IGAC, en razón de lo anterior requirió una vez más a la UAEGRTD para que procediera a georreferenciar nuevamente el predio, acompañado del IGAC y, de resultar posible, con el acompañamiento del solicitante - auto de 11/May./18 -.

La Procuradora designada para este asunto se desplazó a los predios el 6/Jul./18 y se entrevistó con Prieto Amórtegui que le relató los antecedentes del bien de mayor extensión que se denomina 'Bulgaria El Rosario', a la vez que le hizo entrega de varios documentos con los que contaba, los cuales allegó al expediente y, a partir del contenido del relato y de lo que le fue entregado, petitionó al Tribunal que ordenara unos nuevos medios de convicción en aras de esclarecer la real cabida y ubicación de 'Bulgaria El Rosario', a lo que se accedió por proveído de 10/Ago./18, particularmente se decretó el testimonio de Germán Castellanos Carbonell y se ofició al Juzgado Civil del Circuito de Líbano para que allegara copia de unos procesos que ante ese despacho cursaron y que involucran a 'Bulgaria El Rosario', a la SNR para que adelantara unos estudios de títulos y a la Agencia Nacional de

---

Las razones de esta preferencia quedarán descubiertas a medida que se cumplan los antecedentes y consideraciones de esta sentencia.

<sup>9</sup> Como puede verse una nueva dificultad se suscitó en el trámite que venía adelantando este Tribunal, ella nació de la declaración del solicitante y del contenido de la E.P. antes mencionada, tiene que ver con que el instrumento público decía que el remanente de lo que otrora fue un lote de mayor extensión conocido como 'Bulgaria El Rosario' medía 27 hectáreas, no obstante, cuando se acudió a campo se encontró que apenas y medía 7,0617 hectáreas. La diferencia de tamaño llamó la atención del Tribunal que optó por adelantar averiguaciones tendientes a aclarar cuál era el área real de ese remanente, valga la redundancia, cuál era el área que aseguraba haber comprado Antonio María Sierra Chavarro y posteriormente vendido a Prieto Amórtegui, luego de que Álvaro Muriel ya hubiere negociado casi todo el bien de mayor hectareaje y optado por venderle lo que de él restaba. Consúltese la concordancia con la nota al pie N° 5 de esta providencia.



Tierras para que allegara copia del expediente administrativo que dio lugar a la Resolución N° 237 de 16/Abr./07, por la que se decretó la prohibición de enajenar el bien identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 364-11507 (Bulgaria El Rosario de mayor extensión).

El recaudo de los medios de prueba decretados se extendió en el tiempo, especialmente el expediente administrativo que dio lugar a la prohibición de enajenar, finalmente, una vez incorporados todos, por auto de 1/Oct./19 se retomó la orden de identificación de 'Bulgaria El Rosario', diligencia que se vio truncada en su realización por la emergencia sanitaria a raíz del Covid19 y por cuanto Antonio María Sierra Chavarro se negó, por sentir temor, a trasladarse nuevamente hasta dicho inmueble, de suerte que los nuevos ITP e ITG solo vinieron a ser aportados a este trámite el 2/Jul./21, y recepcionados los mismos se dio traslado de su contenido a las partes por proveído de 3/Ago./21, y en oportunidad el Ministerio Público reiteró lo que anunció ante el Juez Instructor, esto es, que 'Bulgaria El Rosario', de propiedad de Jesús Antonio Prieto, es el restante de un predio de mayor extensión del mismo nombre, que nada tiene que ver con las dos fajas de terreno que reclama el solicitante y que se conocen como 'La Danta' y 'Lote de terreno'.

Por último, luego de obtener la totalidad de medios de convicción ordenados, por providencia de 3/Sep./21, se concedió oportunidad para que los intervinientes, de tenerlo a bien, presentaran alegaciones finales, la cual fue aprovechada por la UAEGRTD en representación del solicitante, esto para indicar que los requisitos contemplados en la ley para la prosperidad de las pretensiones de esta acción obran cumplidos y, por ende, hay lugar a restituir los inmuebles que a este asunto interesan los cuales, por demás, obran debidamente identificados al interior de la presente actuación. El Ministerio Público, pese a haber sido debidamente enterado del contenido del auto último, permaneció silente en relación al término dado para conceptuar sobre lo acreditado a lo largo del trámite.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras es competente para decidir de fondo las solicitudes descritas en los antecedentes, por el factor territorial, dado que los inmuebles objeto de los pedimentos se encuentra ubicados en Líbano



(Tolima), departamento adscrito a este Distrito Judicial y en virtud de los lineamientos señalados en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se presentó oposición por parte de Gloria María Galindo Martínez, Gloria Esperanza Robayo Giraldo, María Luzdary Franco Orozco, Urbano Cardona Marín, Fidenciano Escobedo, Ovidio Arias Agudelo y Jesús Antonio Prieto Amórtegui.

## **2. VALIDEZ DEL PROCESO Y AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Los llamados presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado y deba ser declarada de oficio. En el paginario militan las Constancias NI 0015 de 3/Mar./15, CI 00059 de 27/Jun./16 y CI 00018 de 11/Abr./16, expedidas por la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD, por las que se hace constar que Antonio María Sierra Chavarro se encuentra incluido, junto a su núcleo familiar, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietario y poseedor de los inmuebles denominados 'La Danta', 'Bulgaria El Rosario' y 'El Billar', ubicados los dos primeros en la vereda Bulgaria y el último en la vereda El Delirio del municipio de Líbano (Tolima)<sup>10</sup>. Cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

## **3. CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER**

De acuerdo con la situación fáctica que plantean las demandas, y teniendo en cuenta las alegaciones expuestas por quienes se constituyeron como opositores, corresponde a esta Sala determinar: (i) si el solicitante, y su núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado interno; (ii) si con ocasión de esa situación, también lo son de abandono de los predios objeto de las pretensiones y; (iii) si les asiste derecho para pedir la restitución material de los inmuebles en cuestión. Adicionalmente, solo en caso de que los anteriores cuestionamientos sean resueltos en forma positiva, se determinará si los opositores, particularmente los que detentan los bienes que aquí interesan, pueden ser considerados segundos ocupantes de éstos y, además, si se hicieron a ellos con apego a la buena fe exenta de culpa que reclama esta acción. A medida que se avance en la decisión se esclarecerán las

---

<sup>10</sup> Folio 26, C. Ú, Exp. 2015 00101 y 31 y 32, C. 1, Exp. 2016 00120.



dudas que en trámite de esta acción surgieron respecto de la heredad denominada 'Bulgaria El Rosario'

#### **4. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

La acción de restitución de tierras, como mecanismo asociado a la justicia transicional, en el sistema normativo colombiano se encuentra regulada en disposiciones de diversos órdenes; algunas hacen parte del bloque de constitucionalidad, el cual introduce estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras, y otras introducidas principalmente en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios 4800 de 2011 y particularmente el 4829 de 2011 que reglamenta el Capítulo concerniente a la restitución de tierras.

##### **El Bloque de Constitucionalidad**

Con fundamento en los artículos 9º, 93 y 94 del Estatuto Superior, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el denominado bloque de constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Carta los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que hubieran sido ratificados, constituyendo normas de derecho vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además, prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4º superior. La Ley 1448 de 2011 hace expreso reconocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional (artículo 27), y reitera el compromiso de respetarlos y hacerlos respetar (artículo 34).

##### **Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral**

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 60/147 del 24 de octubre de 2005 adoptó los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Conforme al mencionado estatuto, las víctimas gozarán del acceso efectivo a la justicia, a una reparación adecuada, efectiva y rápida, así como del acceso a la información pertinente (N° 11); además, la víctima tendrá acceso a un recurso judicial efectivo (N° 12) y los estados



establecerán procedimientos para presentar demandas y obtener reparaciones (Nº 13); la reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de la violación o del daño (Nº 15). La reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución que consiste en restablecer a la víctima a su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes (Nº 19); la indemnización, que es la compensación por todo perjuicio (Nº 20); la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica (Nº 21), y la satisfacción y garantía de no repetición (Nº 23).

### **Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas**

En el año 2005, la Organización de las Naciones Unidas adoptó en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17 los Principios para la Restitución de las Viviendas y Propiedades de las Personas Refugiadas y Desplazadas, cuya redacción había solicitado al Relator Especial Sergio Paulo Pinheiro. En su preámbulo destacó que todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en situación similar, **tienen derecho a que se les restituyan sus viviendas, tierras y patrimonio** como **medio preferente de reparación**, o a que se les indemnice cuando la restitución sea considerada imposible. El principio 15.8 establece que “[l]os estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”. El Principio 17 fue dedicado a los llamados ocupantes secundarios (segundos ocupantes), e impuso a los estados el deber de velar porque éstos sean protegidos contra el desalojo forzoso, arbitrario e ilegal, y en los casos en que se considere justificable e inevitable, los estados deben garantizar que se lleven a cabo de manera compatible con los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, proporcionándoles garantías procesales y la posibilidad de obtener una reparación, eso sí, sin menoscabar el derecho de los propietarios legítimos, e impuso también el deber de adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, con el fin de que no se queden sin hogar, debiendo encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas. Mediante sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional señaló que los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de



los Refugiados y las Personas Desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad.<sup>11</sup>

### La Ley 1448 de 2011

Dicho estatuto tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición; estableció entre otros principios, los de presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral. El Título IV fue destinado a la reparación de las víctimas, y el capítulo tercero a la restitución jurídica y material del inmueble.

En el referido ordenamiento la titularidad del derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas, o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3°, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

De otra parte, el artículo 78 del ordenamiento en cita establece la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con lo cual, bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, salvo que éstos también sean reconocidos como desplazados o despojados **del mismo predio** (se destaca con intención).

---

<sup>11</sup> Al respecto anotó la Corte: “En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados Principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29 y los Principios Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).



## 5. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

El artículo 75 de esta ley dispone que son titulares del derecho a la restitución: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley<sup>12</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley,...” y que por tanto “...pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”. El artículo 81 de la misma normatividad, legitima en el derecho a reclamar la restitución de un bien, además de las personas que refiere el artículo 75, su cónyuge o compañera o compañero permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso, o los llamados a sucederles, si el despojado, su cónyuge o su compañero/a permanente hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos.

De acuerdo a estas disposiciones, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: (i) la existencia de una relación jurídica que uniera al solicitante con el predio reclamado para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al despojo o al abandono del mismo; (ii) que esos hechos configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, esto es, el hecho victimizante; (iii) que el despojo y/o abandono alegados, sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos, y (iv) que el despojo o el abandono hubiera ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley<sup>13</sup>.

### 5.1. Relación jurídica del solicitante con los predios objeto de solicitud

Esta Sala de Decisión de manera reiterada ha sostenido que en contextos ordinarios cuando la relación jurídica que se aduce con un determinado bien es de propiedad la misma debe ser acreditada mediante la escritura pública debidamente registrada, o el título equivalente a ella y su registro en la Oficina respectiva<sup>14</sup>, no obstante, también ha destacado que en asuntos transicionales como este, dada la libertad probatoria que aquí impera (L. 1448/11, art. 89), es posible llevar al juez de tierras

<sup>12</sup> Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “**infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)**”. (se adiciona negrilla).

<sup>13</sup> Pertinente es anotar que, por virtud de la L. 2078/21 (art. 2º), que modificó la L. 1448/11 (art. 208), la vigencia de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras fue prorrogada hasta el 10/Jun./31.

<sup>14</sup> C.S.J., Sala de Cas Civil, G.J. No. 1937, Pág. 626



a igual convicción utilizando medios probatorios o bien distintos o ya más flexibles como, por ejemplo, el solo Folio de Matrícula Inmobiliaria en el que conste la adquisición de la propiedad raíz; ha dicho, además, que en tanto nada actúe en desmedro de la convicción que de éste deriva - del FMI -, y siempre y cuando la relación asegurada no se ponga en entredicho por los demás comparecientes al proceso, debe optarse por darle credibilidad a lo que el certificado inmobiliario denota<sup>15</sup>.

En aras de validar la relación jurídica que en este asunto se asegura, y con miras a aclarar la situación que desde los antecedentes se avisó en relación a la identificación de los inmuebles reclamados, conviene detenerse en cada uno de ellos, particularmente en los que se encuentran en la vereda Bulgaria del Líbano; recuérdese que, a medida que se avanzaba en el recaudo de las pruebas, se suscitó una diferencia en la apreciación de dónde se ubicaban los terrenos y en si el gestor de esta acción había ostentado una relación con el denominado 'Bulgaria El Rosario', ésta - la diferencia - se abordará teniendo en cuenta las negociaciones que se suscitaron del inmueble de mayor extensión pues haciéndolo así, a más de superarse el cuestionamiento de cómo fue que Antonio Sierra se hizo a cada uno de los bienes que ahora depreca le sean restituidos, también se esclarece quiénes ostentan una verdadera relación con los tres (3) inmuebles que fundan los pedimentos.

Véase, entonces, que en la vereda Bulgaria se ubica un predio al que se conoció como 'Bulgaria El Rosario', se identificó con Matrícula Inmobiliaria N° 364-11127 y cuya extensión era de 51 hectáreas *'aproximadamente'*, tal le fue adjudicado a Álvaro Muriel Vargas dentro de la sucesión de Elvira Vargas de Muriel, misma que se adelantó ante el Juzgado Civil del Circuito de Líbano que profirió sentencia el 19/May./87, inscrita en el anotado FMI el 12/Jun./89. Desde que Álvaro Muriel se hizo a esa propiedad, según da cuenta el mismo Certificado Inmobiliario, empezó a celebrar negociaciones sucesivas sobre cuotas partes de su heredad, inicialmente protocolizó mediante E.P. N° 970 de 29/Jun./89<sup>16</sup> la venta de 11 hectáreas a Fidenciano Escobedo, a las que se les re denominó como 'El Placer' y cuyo precio fue, de acuerdo al instrumento público, de \$500.000; pertinente es anotar, en esa misma escritura se actualizó y re alinderó el bien que continuó reservándose el

<sup>15</sup> Cfr., TSB, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exps. 250003121 001 2016 00009 01, 730013121 001 2015 00111 01 y 730013121 001 2015 00180 01, M.P. Jorge Eliécer Moya Vargas.

<sup>16</sup> Folios 236 a 238, C. 1, Exp. 2016 00120.



adjudicatario en sucesión, su nueva cabida fue de 40 hectáreas y dentro de sus mejoras se hicieron constar dos (2) casas de habitación, un (1) beneficiadero para café, un (1) montaje para caña y un (1) trapiche con motor de 11 caballos de luz eléctrica. El pacto en mención dio lugar a que se abriera el FMI N° 364-11160 correspondiente a 'El Placer'

Luego de ello Álvaro Muriel Vargas procedió a vender mediante E.P. N° 1819 de 5/Dic./89<sup>17</sup> un lote de 6 hectáreas a las que se les dio el nombre de 'La Danta', esto en favor de Antonio María Sierra Chavarro por la suma, según el contenido del acto protocolario de \$400.000; una vez más se reactualizaron las medidas del predio, dejándose constancia que lo reservado por el adjudicatario correspondía ahora a 34 hectáreas y que las mejoras de su propiedad continuaban siendo las mismas evidenciadas en el párrafo anterior menos una (1) casa que fue entregada junto al bien vendido, el predio en mención se identificó con el FMI N° 364-11507. Más adelante, una nueva cuota parte fue negociada por E.P. N° 736 de 24/May./90<sup>18</sup>, ésta en favor de Horacio Muriel Vargas, sobre una "(...) cabida aproximada de 3 hectáreas..." a las que se les dio el nombre de 'La Delicia' por valor de \$200.000 y que se identificó con FMI N° 364-11985, en este acto también se actualizó el bien que continuaba reservándose Álvaro Muriel quedando éste de 31 hectáreas y con iguales mejoras a las antes mencionadas.

A continuación, la nueva negociación se dio por E.P. N° 1021 de 17/Jul./90<sup>19</sup>, 3 fueron las hectáreas sobre las que versó el contrato y a ellas no se les dio nombre alguno, su propiedad se transfirió en favor del aquí solicitante a cambio de \$130.000 según la escritura suscrita y sirvió para dar apertura al Folio Inmobiliario 364-12033 al que registralmente se le denominó 'Lote de terreno', y en la actualización de lo reservado se consignó como área 29 hectáreas<sup>20</sup>, lo vendido, en tanto lote, no contempló mejoras, por manera que dentro del hectareaje resultante de la venta continuaban las que vienen siendo referidas. Con esto se abrió el

Muchos años después, se llevaron a cabo dos (2) ventas más, la primera mediante E.P. N° 1284 de 26/Sep./08<sup>21</sup>, ésta trato de un bien al que también se nombró 'Bulgaria El Rosario' cuya extensión según el acto protocolario fue de 27 hectáreas

<sup>17</sup> Folios 63 a 66 del CD obrante a Folio 28 del Exp. N° 2015 00109.

<sup>18</sup> Consecutivo 185, actuaciones Tribunal.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> Llámese la atención en cuanto a que, de acuerdo a la venta inmediatamente anterior, lo reservado eran 31 hectáreas y, tras negociarse 3 más, el adjudicatario en sucesión consignó en el instrumento público que continuaba reservándose 29, que no 28, que son las que resultan de la resta de 31 – 3.

<sup>21</sup> Folios 251 a 254, C. 1, Exp. 2016 00120.



que fueron negociadas, con sus mejoras - una casa, agua y luz eléctrica -, con Jesús Antonio Prieto Amórtegui y Ovidio Arias Agudelo por valor de \$10'500.000, la escritura corrida fue inscrita en el mismo FMI que corresponde al inmueble de mayor extensión y en ella se dejó constancia que lo único que se reservaba Álvaro Muriel Vargas eran 2 hectáreas llamadas Alto Bonito mismas que le fueron vendidas a Gloria María Galindo Martínez mediante E.P. N° 1571 de 28/Nov./08, por la suma de \$2'000.000. transacción de la que también se dejó constancia en el Certificado Inmobiliario del bien de mayor extensión, itérese, en el N° 364-11127.

Pues bien, tal es la suerte escritural de las 51 hectáreas *aproximadamente* que conforman al predio de mayor extensión del que derivaron 'La Danta' y 'Bulgaria El Rosario', de su solo contenido emerge cristalina la relación de propiedad que se aduce respecto del primero de los inmuebles recién mencionados, pues allí obran tanto el instrumento público por el que se protocolizó tal negocio como el FMI al que se dio apertura con ocasión de éste, entonces, en lo que a ese predio atañe viene probada la relación jurídica en la que se ha ahondado.

Sucedo, sin embargo, que la que toca a 'Bulgaria El Rosario' no emana con la misma claridad que la descubierta en precedencia, sobre este predio se hace necesario recabar con mayor detalle para así dar cuenta de la relación jurídica por la que se averigua.

Vuélvase sobre los antecedentes de este proveído y recuérdese que por así haberse expresado en el libelo, a 'Bulgaria El Rosario' se le asoció con la EP N° 1021 de 17/Jun./90, siendo éste el instrumento público que en realidad identifica a 'Lote de terreno', también, que al momento de adelantar la georreferenciación de la que se sirvió la demanda a la zona acudió el Área Catastral de la UAEGRTD que, al cuestionar por la ubicación del bien, recibió respuesta de Prieto Amórtegui indicándole que la propiedad raíz identificada con ese nombre lo era la contenida en la EP N° 1284 de 26/Sep./08, pues tal es la única conocida en la zona bajo ese mote, por manera que sobre ella se levantaron los informes técnicos correspondientes.

Ya en el curso judicial, a medida que se avanzaba en la práctica de las declaraciones del juicio acumulado, el último nombrado en el párrafo anterior insistió en que él sólo le compró 'La Danta' al promotor de esta acción, mientras que lo que se conoce como 'Bulgaria El Rosario' lo negoció con Álvaro Muriel y afirmó, para sostener su dicho, que las respectivas escrituras le fueron otorgadas por quienes



anunció como sus vendedores, valga insistir, la del primer predio por Sierra Chavarro<sup>22</sup> y la del segundo por Muriel Vargas, de hecho, desconociendo cualquier antecedente existente entre Antonio Sierra y 'Bulgaria El Rosario' se limitó a decir que tal negocio lo hizo con quien era legítimo dueño por ser el heredero de esas tierras y el que tenía las *'escrituras'*<sup>23</sup>. Esas afirmaciones, contrastadas con los hechos consignados en el libelo, insístase, con la asociación que de dicho predio se hizo a 'Lote de terreno', dieron lugar a que se decretaran pruebas que establecieran la real ubicación de ese predio y, tras verificarse los linderos consignados en la escritura se comprobó por parte de la UAEGRTD que el mismo se encuentra contenido dentro de 'La Danta'<sup>24</sup>.

La conclusión que viene de anotarse, aunque no es equivocada, pues efectivamente 'La Danta' y 'Lote de terreno' conforman un solo terreno al que se le conoce con el nombre del primer inmueble antes mencionado<sup>25</sup>, llevó al desconocimiento de cualquier relación jurídica que el solicitante pudiera tener con 'Bulgaria El Rosario' a punto tal que, como se reseñó en los antecedentes, el Ministerio Público petitionó al Instructor de esta litis que terminara el juicio en lo que a ese predio toca; en este punto es deber decir, la posesión ejercida sobre el bien raíz en comento luce palmaria de las pruebas con que aquí se cuenta. Denótese tales en las líneas venideras.

Pártase, a efectos de validar la anterior conclusión, del propio dicho de Antonio María Sierra<sup>26</sup> que explicó que luego de haber comprado 'La Danta' y los potreros que le anexó - 'Lote de terreno' -, y de haberse surtidos las varias negociaciones que tuvieron lugar sobre el inmueble de mayor extensión, quedaba un remanente que, *según escrituras*<sup>27</sup>, alcanzaba un área de 27 hectáreas aproximadamente y que le

<sup>22</sup> Recuérdese que Jesús Antonio Prieto Amórtegui celebró contrato de compraventa sobre 'La Danta' con Antonio María Sierra Chavarro, el cual quedó protocolizado en la E.P. N° 716 de 31/May./18.

<sup>23</sup> Cfr., declaración Prieto Amórtegui dentro del asunto 2016 00120, record aprox. 7'20", 24'30", 38'30" y 41'20".

<sup>24</sup> A más de lo ya anotado en los antecedentes de esta providencia véanse los folios 493 y 494, C. 2, Exp. 2016 00120.

<sup>25</sup> Antonio María Sierra explicó que 'Lote de terreno' correspondió a unos potreros que compró a Álvaro Muriel dado que estaban pegados a 'La Danta' y, en tal medida, le servían para pastar ganado, nunca lo vio como una heredad distinta, sino como unos terrenos anexos. Consúltese lo declarado ante este Tribunal, record aprox. 10'00", 25'00" y 27'20".

<sup>26</sup> Cfr., Declaración 2016 00120 record aprox. 19'35" y declaración ante el Tribunal, record 31'00" y 32'10".

<sup>27</sup> A lo largo de esta providencia se ha hecho reiterada alusión a la expresión "según escrituras", ello se explica en que el lote de mayor extensión a juicio de esta Sala tiene una cabida menor a las 51 hectáreas *aproximadamente* que se anunciaban en la escritura de adjudicación en sucesión, prueba de ello radica en que la medición adelantada sobre los predios que aquí interesan vino a ser menor a la que se anunció en las correspondientes escrituras de venta, 'La Danta' y 'Lote de terreno' debería sumar 9 hectáreas, no obstante en campo se verificaron 4 hectáreas + 2019 metros y 'Bulgaria El Rosario' debería alcanzar 27 hectáreas, no obstante su medición arrojó una superficie de 8 hectáreas + 9482 metros, esas diferencias en parte se explican porque todos los terrenos fueron negociados sin adelantar medición sobre el mismo, sino que *'al ojo'* se estimaba la extensión y eso se consignaba en el acto protocolario de las respectivas negociaciones.



fue ofrecido a finales del año 1990 en venta por Muriel Vargas accediendo él a comprarlo por la suma de \$11'000.000, de esa venta no se cumplieron las solemnidades por cuanto él quedaba adeudándole un dinero al vendedor por manera que se acordó se correrían las correspondientes escrituras una vez se cancelara el total del monto acordado eso sí, desde el momento en que se arribó a tal acuerdo entró en posesión del mismo mejorándolo, de acuerdo al dicho de su compañera de familia, Aleyda Hoyos Lozano<sup>28</sup>, con una vivienda, bebedero y estableciendo en él cultivos de caña<sup>29</sup>.

Y sígase con las declaraciones rendidas por Fidenciano Escobedo, Jesús Antonio Prieto y Ovidio Vargas pues ellas, aunque al unísono sostienen que 'Bulgaria El Rosario' fue transferida por Álvaro Muriel a través del acto protocolario suscrito en 2008 - E.P. 1284 de 26/Sep./08 -, dejan ver sin asomo de duda que esto fue así previa solicitud que en tal sentido le hiciera Antonio María Sierra que además fue el que recibió los dineros producto de tal transacción<sup>30</sup>, circunstancia que por demás fue reiterada a través del documento adosado por Muriel Vargas y cuyo tenor literal indica que "[d]oy fe que los predios [...] de nombre Bulgaria-El Rosario, La Danta, fueron adquiridos por el señor Antonio María Sierra por compra que me hizo y canceló en su totalidad" y, además, que "(...) aclaro que la finca Bulgaria-El Rosario no aparece a nombre de Antonio María Sierra Chavarro en la escritura porque en el momento de emitirle la escritura ya había hecho un negocio con Jesús Antonio Prieto Amórtegui"<sup>31</sup>; lo que es más, tan palmaria luce la posesión por la que aquí se averigua que fue el mismo opositor Prieto Amórtegui<sup>32</sup> quien puso de presente que a 'Bulgaria El Rosario' ingresó luego de que Sierra Chavarro le enviara

<sup>28</sup> Record Aprox. 14'30", declaración 2016 00120.

<sup>29</sup> Bueno es llamar la atención en cuanto a que dentro del paginario obra un contrato de compraventa de lote rural suscrito entre Álvaro Muriel Vargas y Antonio María Sierra Chavarro por el que le vende al segundo aproximadamente 34 hectáreas que denominan 'Bulgaria El Rosario', éste data del 2/Mar./94. Cfr., folios 23 a 25, consecutivo 165, actuaciones Tribunal.

<sup>30</sup> Fidenciano Escobedo sostuvo en su declaración que Álvaro Muriel le hizo escrituras a 'Toño' Prieto porque el señor Sierra lo "autorizó" y puso de presente que fue este último el que recibió los dineros, por demás agregó que el solicitante llegaba a la finca, ponía trabajo y se iba (récores 9'10' y 54'00"), algo muy similar dijo Ovidio Arias que comentó que la finca le fue vendida por Álvaro Muriel porque él es el que figura en las escrituras, pero también que Muriel Vargas le dijo que le entregara la plata a Antonio María Sierra y que, hecho ello, le firmaría escrituras como en efecto ocurrió (record 12'10") y, finalmente, Jesús Antonio Prieto dijo que le había comprado el bien sobre el que viene discerniéndose a Álvaro Muriel, no obstante también dejó ver que quien recibió los dineros fue Antonio María Sierra y que, de hecho, a él le pagó, junto con Ovidio, un saldo de \$3'000.000 que quedó insoluto, lo que es más, afirmó Prieto Amórtegui que personalmente le dijo a Álvaro Muriel que recibiera la plata correspondiente a la escrituración de 'Bulgaria El Rosario' y que éste le dijo que no, que le hiciera entrega de la misma a Antonio Sierra e incluso comentó que la negociación la adelantó con Sierra Chavarro pero con la condición de que fuera Álvaro Muriel el que suscribiera tal escritura (record 38'30", 41'20", 51'20" y 53'00").

<sup>31</sup> Folio 603, C. 2, Exp. 2016 00120.

<sup>32</sup> Cfr., declaración 2016 00120, récord 29'30 a 32'50". De hecho, al interior del expediente reposan dos (2) documentos que fueron aportados por Prieto Amórtegui, el primero corresponde a la autorización que le otorgó el 5/Feb./05 Antonio Sierra para trabajar la finca, valga decir, a la misiva que fue dirigida a Reineldo Ávila y también uno posterior, datado 21/Ene./05, suscrito por Álvaro Muriel a través del cual él faculta a Prieto para que negociara las deudas que Bulgaria El Rosario y lo autoriza a disponer del predio en cuestión. Cfr., Consecutivo 165, actuaciones Tribunal.



un comunicado a Reinelio Ávila, cuidandero que había dejado en la propiedad, por el que le daba a conocer que en adelante sería él quien adelantaría sembradíos en la propiedad por el lapso de 1 año, momento a partir del cual lo sembró con ayuda de unos “partijeros” y, vencido el término del acuerdo, acudió de nuevo ante Antonio María con miras a que le recibiera el predio, lo que no se concretó por cuanto él le dijo que se lo comprara, otorgándole permiso, junto con Álvaro Muriel, para sembrarlo y con el producto de esa compra, según su dicho, poder comprárselo<sup>33</sup>.

Conviene entonces preguntarse, a la luz de lo hasta aquí anotado, a quién, si no a la persona que se reputa dueña, se le pide autorización para cultivar un bien, así como para entregárselo y, de mayor atención, se le cancela el valor que a tal se le da a propósito de una transacción comercial. La relación jurídica por la que se averigua respecto a ‘Bulgaria El Rosario’ también obra acreditada pues para este Tribunal es claro que Sierra Chavarro ejerció como dueño del mismo, no obstante, no formalizó su dominio, ello solo vino a hacerse en 2008 por expreso pedido suyo, ya no en su favor, sino en el de las personas a las que les vendió dicha propiedad, a saber: Jesús Antonio Prieto y Ovidio Arias Agudelo.

Queda entonces averiguar por la posesión que se aseguró en relación a ‘El Billar’ y, sin extenderse en largas consideraciones, ha de decirse que los actos de señorío en relación a este predio lucen probados tras verificar los dichos del gestor de la acción, de Manuel Ignacio Robayo y Luis Helver Bernal Sierra.

Sierra Chavarro dijo que tal bien lo adquirió en 1993 por compra que le hizo a Nohemy Gómez de Salas por la suma de \$6’000.000 de los cuales quedó debiendo una parte, dado ello, no le fueron hechas escrituras inmediatamente sino que las mismas se otorgarían una vez se cancelara el saldo del precio pactado, además, aseguró que sembró el bien con café y que, aún sin terminar de pagarlo, lo negoció con su sobrino Luis Helver Bernal Sierra que se comprometió a darle unos dineros a él y a destinar otros para saldar la obligación pendiente<sup>34</sup>, tal dicho fue refrendado por el pariente en mención<sup>35</sup> que efectivamente comentó que acudió a su tío con la intención de hacerse a esa propiedad, no obstante, el negocio no pudo concretarse

---

<sup>33</sup> No se ahondará, por ahora, en lo que aconteció para que se concretara la negociación de los predios entre Antonio Sierra y Prieto Amórtegui, lo que a ello toca se estudiará, en caso de ser necesario, al momento de resolver sobre la oposición formulada.

<sup>34</sup> Récord Aprox. 20’00”1.47’50” 1.50’10”, declaración 2016 00120.

<sup>35</sup> Narró que el predio lo tuvo apenas alrededor de dos (2) meses, que se lo devolvió a su tío dado que tuvo que salir desplazado y que, como ya le habían hecho ‘papeles’ por expreso pedido que su tío le hiciera a Nohemy Gómez a él quedó pendiente el otorgárselos a su real dueño, lo que está dispuesto a hacer en el momento en que su tío se lo solicite, además refirió que no se ha sentido dueño de ‘El Billar’ en ningún momento pues considera el predio es de su tío. Cfr., récord 8’40”, 22’30”, 24’20”, 34’20”, 44’40” y 51’20”.



pues él salió desplazado producto de la violencia que se vivía en Líbano y, pese a que le habían sido otorgadas escrituras por parte de la otrora propietaria - E.P. N° 106 de 9/Mar./94 -, le entregó de nuevo la heredad a su pariente a través de un contrato de *venta*<sup>36</sup>, él la retomó y continuó ejerciendo señorío a punto tal que celebró un nuevo negocio con Manuel Ignacio Robayo el cual tampoco llegó a buen fin pues para cumplir las solemnidades propias de la ley debía hacerse un pago pendiente que no encontró lugar, quedando entonces inconcluso el mismo<sup>37</sup>. No hay duda, a la luz de lo anterior, en cuanto al reconocimiento que como propietario se le hacía al gestor de esta acción respecto de 'El Billar'. Cumplido viene, respecto de todos los predios objeto de súplica, el presupuesto objeto de estudio.

## 5.2. Hecho victimizante.

Un segundo presupuesto de la pretensión restitutoria según el iterado artículo 75, es el relativo a los hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la referida ley (calidad de víctima del solicitante), que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o facilitar el despojo.

La UAEGRTD, en representación del solicitante, denunció en el libelo introductorio que la victimización se configuró a partir de dos (2) situaciones, la primera, acaecida en 1997 o 1998 - Cfr., nota al pie N° 2 - cuando, al disponerse a regresar de 'Bulgaria El Rosario' al casco urbano de Líbano éste fue alcanzado por el encargado del predio que le comunicó que unos hombres habían llegado hasta su predio preguntándolo lo que lo llevó a trasladarse preventivamente a Ibagué, luego de tal suceso, y apenas un mes después, visitó el Líbano con la intención de ir a sus predios y en esa ocasión mientras aún se encontraba en la zona urbana municipal fue abordado, junto a su familia, por quince (15) hombres encapuchados y armados que aseguraban lo habían visto transportando armamento de la guerrilla, tal hecho configuró el desplazamiento definitivo a la capital del país intentando, en adelante,

---

<sup>36</sup> Folio 30, Cd de pruebas, Exp. 2016 00120.

<sup>37</sup> Lo que ocurrió a continuación de ese negocio se abordará al discernir sobre el abandono y/o despojo del bien, por ahora basta con ponerlo de presente para denotar que Antonio Sierra era reconocido como su dueño, a punto tal que quienes querían adelantar negociaciones sobre el mismo acudían a él para tal efecto, que no a quien figuraba en el registro inmobiliario, que era Nohemy Gómez de Salas.



mantener el dominio de sus bienes raíces a través de administradores y encargados.

Es deber de la Sala averiguar si los sucesos victimizantes que vienen de narrarse en verdad ocurrieron, propósito para el cual recabará en los medios de convicción recaudados, pertinente resulta hacer colación inicial en las probanzas que determinan el conflicto armado a nivel departamental y municipal para, a continuación, ahondar en aquellas que se orientan a demostrar la afectación particular causada a Antonio María Sierra Chavarro y, por contera, al núcleo familiar que concurre en procura de sus derechos.

### **5.2.1. Contexto de violencia<sup>38</sup>.**

El Tolima limita por el norte con Caldas, al este con Cundinamarca, al sur con Huila y al oeste con Valle del Cauca, Quindío y Risaralda, dicho departamento ha estado estrechamente vinculado con el accionar de grupos ilegales, particularmente en su zona norte se tiene conocimiento de su presencia desde la década de los 80 extendida hasta mediados de los 2000 y dentro de su accionar cuentan fenómenos violentos como el homicidio, el secuestro, la extorsión, la desaparición, el enfrentamiento armado y los hostigamientos; la disputa por el dominio territorial del norte del departamento se dio entre las FARC, el ELN y el ERP, grupos de guerrilla a los que se enfrentaban paramilitares pertenecientes al Frente Omar Isaza y el Bloque Tolima de las AUC.

Líbano, por su parte, ha estado marcado por una dinámica histórica de actores armados ilegales que, en tanto se disputaban el territorio, involucraban a la población civil en combates y la obligaban a vivir bajo amenaza; el municipio interesaba a los grupos ilegales dadas sus características geográficas pues sus condiciones servían al establecimiento de corredores de movilidad y puntos de interés estratégico, que a su vez les servían para el posicionamiento, control y tránsito hacia el centro y el occidente del país; allí hicieron presencia tanto guerrilleros como paramilitares que, a más de sembrar terror producto de sus ataques, señalaron a civiles de ser colaboradores de uno u otro grupo, a la vez que

---

<sup>38</sup> Las líneas que siguen apuntan a descubrir el contexto de violencia que rondaba al Tolima y, más específicamente, al municipio de Líbano; lo que aquí se expone se desarrolla, en gran medida, a partir del análisis de contexto elaborado por la UAEGRTD.



buscaron el control social, el apoyo forzado de la población y la homogenización del territorio<sup>39</sup>.

Para 1992 el ELN actuaba en Líbano y las FFMM adelantaban acciones para contrarrestar su accionar, en El Agrado se presentó un enfrentamiento en el que un soldado y un guerrillero resultaron muertos<sup>40</sup>, ya para entonces se presentaban hechos que afectaban a la población civil dentro de los que se cuenta el secuestro con fines de extorsión y posterior asesinato de Samuel Ossa Castaño en el corregimiento de El Convenio y el homicidio de Gabriel y Ever González en La Vuelta de La Virgen<sup>41</sup>, de hecho, la expulsión de personas comporta registros que datan de 1984 pues, según datos del Sistema de Información de Población Desplazada – SIPOD para la anotada anualidad 18 personas sufrieron el flagelo en mención.

Líbano ha sido, dado que estriba con la cordillera oriental, de tradición cafetera, en el corregimiento de Santa Teresa se consolidó un proyecto de expansión agrícola comercial alrededor de dicho producto, no obstante, justo allí se dieron los primeros brotes de violencia tras la conformación del Frente Bolcheviques de Líbano del ELN que, en sus inicios, apuntó a desalojar a los miembros de la Policía Nacional que se encontraban en los corregimientos, inició por el ya aludido y desde allí fue abarcando a otros como Junín, Delicias, Tierradentro, San Fernando y Frías hasta que logró el control completo de la municipalidad. El anotado Frente llegó a enfilar 2500 hombres y “(...) el primer desplazado que hubo del Líbano por parte del ELN fue Jorge Garzón, lo sacó el comandante Oswaldo, quien después paso a hacer parte de los grupos paramilitares”<sup>42</sup>.

En una de las múltiples incursiones del ELN en Santa Teresa, acaecida en el primer trimestre de 1996, 40 personas pertenecientes a tal insurgencia ingresaron a la zona urbana del corregimiento y repartieron panfletos a la vez que gritaron arengas invitando a la insurrección cafetera en contra del Gobierno Nacional e invitaron a los pobladores a que se alejaran de las FFMM y de Policía, hecho ello los subversivos dejaron un petardo de bajo poder en la Inspección Policial del corregimiento, éste

<sup>39</sup> Cfr, Panorama actual del Tolima DDHH, 2005.

<sup>40</sup> <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-18796>; tomado del documento de contexto aportado por la UAEGRTD.

<sup>41</sup> Véanse: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-13972>, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-22370> y <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-54760>; los links en cita corresponden a notas periodísticas y fueron tomados del contexto aportado por la UAEGRTD.

<sup>42</sup> La UAEGRTD adelantó una jornada comunitaria a efectos de adosar el contexto violento que aquí viene exponiéndose, lo recién citado fue dicho por una de las personas que acudió a la jornada en cuestión.



detonó destruyendo parcialmente las instalaciones y además rompió los ventanales de la iglesia, la Caja Agraria y residencias cercanas; días antes habían atacado al comandante del Noveno Distrito de Policía de Líbano en las inmediaciones de Platanilla<sup>43</sup>.

El dominio que habían consolidado los grupos guerrilleros en la región empezó a ser disputado por los paramilitares a partir de 1997, desde esa época y hasta 2002 éstos crecieron y se fortalecieron en la zona, allí actuaron el Frente Omar Isaza que se instaló en los municipios de Mariquita y Fresno y el Bloque Tolima de las AUC bajo el mando de Diego José Martínez Goyeneche, un teniente retirado del Ejército Nacional, este último centró sus operaciones en el corregimiento de Las Delicias (Lérida), a medida que ellos fueron avanzando en la consolidación territorial fueron despojando a varios campesinos de sus tierras para instalar allí a personas originarias de la costa y el Magdalena Medio; el interés de los grupos paramilitares se centró en el dominio del río Magdalena y de los ejes viales que conectan el centro con el norte y sur del país pues ello les permitía vigilar el transporte, cobrar el gramaje de la coca, cobrar vacunas y robar gasolina, derivando de allí sus principales fuentes de financiación.

Los 2000 fueron los años de mayor actividad bélica en Líbano pues constantemente tenían lugar enfrentamientos entre guerrilleros y paramilitares, por aquel entonces el ELN se situó en las veredas de Versalles, Mesopotamia, El Silencio, La Meseta y Delicias del Convenio, desde allí y en múltiples ocasiones incursionaron al corregimiento de Santa Teresa que continuó siendo acechado por los grupos al margen de la ley a punto tal que, el 17/Ago./03, se presentó un desplazamiento masivo de al menos 120 adultos y 75 niños luego de que se presentara un enfrentamiento entre paramilitares y guerrilleros que se disputaban el territorio en la mañana del día anterior al de la salida forzada de los pobladores, en esa ocasión las Fuerzas Militares no acudieron a auxiliar a los civiles.

Según datos de Noche y Niebla<sup>44</sup> en Líbano se presentaron al menos 38 casos relacionados con el conflicto armado entre los años 2000 y 2005, varios fueron los ilícitos cometidos por los grupos ilegales dentro de los que se cuentan el pillaje, el rapto, la amenaza, el secuestro, el homicidio de personas protegida y, por supuesto,

---

<sup>43</sup> <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-321202>; tomado del contexto de violencia aportado por la UAEGRD.

<sup>44</sup> <https://base.nocheyniebla.org/casos/>



el desplazamiento forzado de los habitantes de dicha municipalidad; un resumen de ellos viene a ser el que sigue.

Fecha	Grupo responsable	Víctima	Hechos ocurridos
11/Nov./00	ERP	Arcesio Parra	Guerrilleros lo secuestraron en la inspección de policía de Convenio
16/Feb./00	ELN	Germán Rivillas Herrera	Guerrilleros lo asesinaron de dos disparos con arma de fuego
9/Mar./00	ERP	Darío Parra, Mario Parra y Julio Rodríguez	Guerrilleros secuestraron a los mencionados y además hurtaron un vehículo en la Inspección de Convenio
15/May/00	ELN	Orlando Flórez Forero	Secuestraron al diputado del departamento en el Corregimiento de Santa Teresa.
14/Ago./00	---	---	Dos personas sin identificar fueron asesinadas y sus cuerpos encontrados en la vereda Aguador.
15/Sep./00	---	Vladimir Hincapié Galeano	Hombres armados asesinaron a un campesino en la vereda San Vicente.
24/Sep./00	ERP	Libardo Rubio	Lo secuestraron en la Inspección de Convenio por desempeñarse como operador de ElectroTolima.
1/Sep./01	---	Raúl Herrera Valencia y un NN	Dos cadáveres fueron hallados en cercanía de la vereda La Meseta.
5/Feb./01	---	Jorge Luis Triana	En El Resabalón lo sacaron de su vivienda y le dieron muerte por impacto de bala.
11/Feb./01	---	Héctor Giraldo Herrera	Miembros de un grupo armado lo raptaron en una camioneta que tomo rumbo a Santa Teresa
24/Feb./01	ERP	Álvaro Sierra Soler y Álvaro Tovar Cañón	Secuestrados en la zona rural del sitio Taurete.
11/Mar./01	---	Robinson Silva y Yesid David Páez	Miembros de un grupo armado les dieron muerte y en uno de ellos dejaron un letrero que decía "por sapo y ladrón".
27/Abr./01	---	José Antonio Osorio	Lo impactaron a bala en el corregimiento de Tierradentro.
28/Abr./01	FARC	José Sánchez y Norvey, Julio y José Santos Molina	En la vereda Santa Rita, por hechos relacionados con limpieza social, el Frente Tulio Varón los asesinó.
31/May./01	---	José Rodríguez y Edward Henry Marín	Hombres encapuchados los asesinaron en la vereda La Polca.
4/Jun./01	---	Gabriela Guzmán Cárdenas	La asesinaron de 4 impactos de bala en la vereda La Polca.
15/Jul./01	AUC	Comunidades de Pantanilla, Villanueva y El Bledo	El Bloque Tolima de las AUC, con aquiescencia del Batallón Patriotas del Ejército, irrumpió en las aludidas veredas y amenazó y golpeó a varios de sus pobladores, a continuación hizo reuniones que se extendieron por 3 días y en las que exigió información sobre miembros de la guerrilla. Dado ello se presentó el desplazamiento de varios pobladores de las anotadas comunidades.
24/Sep./01	---	Jairo Pérez Sánchez	Lo asesinaron de un impacto de bala en la cara en la vereda Pomaroso.
11/Oct./01	Paramilitares	Pobladores Santa Teresa	Los habitantes de la Inspección de Santa Teresa fueron amenazados y, lista en mano, le ordenaron a 6 de ellos abandonar la región.
24/Nov./01	---	Jaime Roncancio	En la vereda La Honda asesinaron al Inspector del corregimiento de Tierradentro.



15/May./05	Guerrilla	Henry Alberto Salazar	En la vereda La Triana asesinaron al concejal de Puerto Berrio (Antioquía).
23/Jul./02	FARC	Concejales, Jueces, Fiscales y funcionarios de la Alcaldía de Líbano	Mediante un comunicado amenazaron al Alcalde, Personero, Concejales, Jueces y Fiscales de Líbano.
10/Mar./03	AUC	Jorge Antonio Vanegas	El Bloque Tolima desapareció a la víctima tras sindicarla de ser un exguerrillero.
2/Jun./03	---	Saúl Rodríguez Malaver y un NN	Hirieron a una persona y asesinaron a otra en Los Micos, corregimiento de Convenio.
28/Jun./03	---	Familia Zapata Arroyave	Una mujer, junto con sus seis hijos, fueron desaparecidos por miembros de un grupo armado que los obligó a abordar una camioneta en el Colollita.
23/Jul./03	Paramilitares	Ángel María Castiblanco	Miembros de la ACCU lo ejecutaron.
16/Ago./03	Combatientes	Pobladores de Santa Teresa	Paramilitares y guerrilleros sostuvieron un combate por espacio de 48 horas, tras los cuales la población se desplazó hacia la cabecera municipal.
8/Sep./03	---	Alexander Ortiz Cruz y Eleuterio Millán Arias	Los cadáveres fueron hallados en una fosa común en una finca de la Inspección de Santa Teresa, las víctimas habían desaparecido en el combate del 16/Ago./03.
20/Ene./04	Paramilitares	Gerardo Ríos	Lo ejecutaron de varios impactos de fuego en Santa Teresa.
10/Ago./04	Paramilitares	Luis Galindo	Dirigente comunal y líder de los paros campesinos fue sacado de su vivienda en la vereda La Alcancía y ejecutado por miembros de las AUC.
9/Sep./04	Paramilitares	Luis Alberto Castaño Martínez	Periodista y locutor abandonó el municipio luego de confirmar que su nombre figuraba en una lista de personas amenazadas de muerte elaborada por paramilitares.
11/Sep./04	FARC	Luis y José Duque Varón y Alfonso López Nivia	El Frente Tulio Varón los asesinó cuando se movilizaban en la vereda San Isidro. Dejaron un letrero "por sapos de los paracos".
5/Dic./04	ELN	Noé Velosa Galeano	El Frente Bolcheviques de Líbano secuestró a un comerciante en la vereda El Roble.
14/Ene./05	Paramilitares	José Alirio Coca	Lo ejecutaron en la vereda El Jardín, estaba desaparecido desde el 22/Dic./04.
15/Ene./05	Ejército	Diego Ricaurte Borja	Un miembro del Batallón Héroes de Saraguro le disparó cuando se encontraba en el establecimiento Café y Son ubicado en el perímetro urbano.
8/Feb./05	---	Nemesio Sánchez Lozano	Miembros de un grupo armado lo asesinaron cuando se encontraba en un establecimiento público del barrio San Antonio.
20/Feb./05	---	Jairo Barragán y Obdulio Morales	Los asesinaron en la vereda Bello Horizonte.
21/Feb./05	---	Juan de Jesús Sánchez	Lo asesinaron en la vereda Campoalegre.

Los actos lesivos de los DD.HH. y del DIH que vienen de mencionarse encontraron lugar producto de la disputa territorial que sostenían los actores ilegales en la zona, además, los múltiples secuestros fueron realizados, en su mayoría, por el Ejército



Revolucionario del Pueblo que fue una disidencia del ELN, aún después del desplazamiento masivo ocurrido en Santa Teresa el corregimiento seguía siendo patrullado por miembros de las FARC y del ELN pues tenían total control sobre el mismo y aunque el Bloque Tolima de las AUC y el Frente Omar Isaza de la ACMM se desmovilizaron en 2005 y 2006 respectivamente, en la zona continuaron presentándose actos lesivos en contra de la población civil los cuales eran perpetrados por estructuras armadas integradas por excombatientes y ex desmovilizados de las AUC, aún luego del año último en mención - 2006 - y por lo menos hasta 2014, lo propio hacían los grupos de guerrilla pues hay constancia de su actuar en el municipio en hechos acaecidos en 2010<sup>45</sup>.

**5.2.2.** La contextualización del conflicto que viene de recogerse exhibe un claro panorama de la presencia de grupos armados ilegales en el Tolima y, más concretamente, en el municipio de Líbano; muestra que ya desde principios de los 90 la zona era controlada por actores guerrilleros y hacia 1997 grupos paramilitares entraron en franca disputa por ese control territorial, circunstancia que afectó a la población civil pues ellos quedaron en medio de los enfrentamientos, fueron acusados de colaboradores de uno u otro grupo subversivo, amenazados en su integridad, extorsionados, secuestrados y asesinados, el temor que en ellos engendró llevó incluso a que se presentaran tanto desplazamientos masivos como otros de carácter individual. Resta averiguar por la situación particular de Antonio María Sierra Chavarro y su núcleo familiar.

Pertinente resulta resaltar, a efectos de lograr el cometido anunciado en líneas últimas - averiguar el suceso particular -, que a este asunto concurrieron diecinueve (19) personas a exponer su conocimiento sobre los hechos objeto de discusión<sup>46</sup> y, aunque varios de ellos quisieron minimizar el impacto del conflicto, dejaron ver que cuando menos había presencia de grupos guerrilleros en la zona, concretamente del Frente Bolcheviques del Líbano del ELN y que, hacia el 97/98, también la hubo de paramilitares, además, dieron cuenta de actos propios de estas estructuras ilegales, como el cobro de vacunas, la amenaza e incluso el desplazamiento

---

<sup>45</sup> Esta Sala de Decisión conoce de hechos violentos y que atentan contra los DD.HH. y el DIH aún después de 2005, sin embargo, dado que no interesan a la victimización por la que aquí se averigua innecesario viene el ahondar en ellos, opta entonces por dejar hasta aquí la contextualización violenta de la región y ocuparse, más bien, de las particularidades del gestor de la acción.

<sup>46</sup> Se trata de Antonio María Sierra, Aleyda Hoyos, Jesús Antonio Prieto, Ovidio Arias Agudelo, Víctor Manuel Amariles, Dairo González Jiménez, Dairo Israel Merchán, Fidenciano Escobedo, Gloria María Galindo, Heliodoro Yepes Layton, Manuel Ignacio Robayo, Luis Helver Bernal Sierra, Germán Castellanos Carbonell, Urbano Cardona Marín, Samuel Herrera Ospina, Misael Antonio Peralta, María Luzday Franco Orozco, Gloria Esperanza Robayo y Nancy Yolanda Padilla.



forzado<sup>47</sup>. Si a lo anterior se suma el dicho del solicitante y su esposa rápido se advierte la certeza de los hechos por los que aquí se averigua, explícate el porqué de tal conclusión en las líneas que siguen.

Llámesse la atención, antes de recabar en el contenido del relato de Antonio María Sierra Chavarro y Aleyda Hoyos Lozano, en la especial importancia que a este asunto reviste la declaración de la víctima y, a propósito de ella memórese que, prima facie, la misma debe tenerse por cierta, siendo deber de los demás intervinientes en este asunto, así como del juez mismo, el verificar, en escenarios de duda, que el contenido de su relato no se ajusta a la verdad<sup>48</sup>, así mismo recuérdese que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de indicar que ocasiones hay en las que resultaría excesivo y contrario a los objetivos que persigue la Ley 1448/11, exigirle o imponerle a quien promueve una acción de restitución acreditar su denuncia, como quiera que las circunstancias en que ocurren, se presentan o se manifiestan los distintos hechos en el marco de las dinámicas del conflicto, imposibilitan la recaudación de la prueba<sup>49</sup>, pues los agentes victimizantes actúan en general de manera que no queden rastros, o si quedan, buscarán eliminarlos<sup>50</sup>.

Mírese, sin perder de vista lo anterior, que Antonio María Sierra relató que en el municipio operaban un grupo de delincuencia común que se hacía denominar 'milicias del pueblo', el ELN y grupos de autodefensas, a la vez que indicó que él se encontraba establecido, junto a su familia, en el casco urbano municipal donde tenía una tienda de abarrotes que era atendida por su compañera de familia y a sus fincas acudía con periodicidad diaria a ayudar en las labores propias del campo y a recoger

---

<sup>47</sup> Con abstracción del solicitante y su esposa todos los deponentes en juicio, salvedad hecha de Samuel Herrera y Ovidio Arias, comentaron que en la zona sí hubo presencia del Frente Bolcheviques del Líbano del ELN no obstante aseguraron que apenas y utilizaban la vereda como un lugar de paso sin concentrar acciones en ellas, solo los que a continuación siguen dieron mayores indicaciones de su actuar: Jesús Antonio Prieto fue un poco más allá y dejó ver que ellos incluso cobraron vacunas, pero solo a las personas adineradas como, por ejemplo, a quien era su patrón en la finca La Carolina (ubicada en la vereda Bulgaria), Luis Helver Bernal dijo que él salió de Líbano, junto a su familia, porque su papá fue amenazado en 1994 por tener un hermano que era policía, Dairo González Jiménez puso de presente que hacía 1997 los grupos desplazaron a Manuel Ignacio Robayo y este último comentó en sede de instrucción que a él las autodefensas lo amenazaron mediante panfletos en 1998, circunstancia que lo forzó a desplazarse a la capital del país y su hija, Gloria Esperanza Robayo, reiteró lo por él expuesto..

<sup>48</sup> Ha dicho la Guardiana Constitucional que "(...) deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad". Sentencias T-821 de 2007, M.P. (E) Catalina Botero Marino y T-290/16, M.P. Alberto Rojas Ríos. (Subrayas del Tribunal)

<sup>49</sup> Específicamente por el estado de indefensión en que se halla la víctima, bien frente a su victimario, o por la situación de violencia, o las situaciones especiales en que ocurren los hechos.

<sup>50</sup> Cfr., TSB, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Expediente N° 500013121 001 2017 00004 01, Sentencia de 17/Sep./2018, M.P. Jorge Eliécer Moya Vargas.



las cosechas que en ellas se daban, de hecho, también hizo saber que negociaba con predios que compraba enmontados, luego mejoraba y después vendía<sup>51</sup>; se transportaba, según su dicho, en carros que eran de su propiedad<sup>52</sup> y, dado ello, en al menos tres (3) ocasiones tuvo que prestar colaboración a los grupos armados y a las FF.MM que hacían presencia en la zona para moverlos de un lugar a otro, en una ocasión, encontrándose por la carretera que conduce al sector de La Polca, fue abordado por militares que le pidieron transportar a dos (2) soldados heridos a lo que él accedió, en otra oportunidad, hacía 1993, en la carretera de La Regresiva, había parado a tomar algo en una tienda pues llevaba un viaje de panela al pueblo, estando allí fue abordado por pertenecientes a la guerrilla que le pidieron descargara lo que llevaba en el auto, lo dejara en la tienda y procediera a llevarlos a la vía que conduce hacia Villahermosa – Tolima y, en un tercer momento, él estaba en el sector de El Agrado y se le subieron 3 personas armadas que no se identificaron y a las que tuvo que llevar en su carro, esos sucesos le valieron señalamientos como auxiliador de la Fuerza Pública y también de grupos ilegales<sup>53</sup>.

Sin embargo, al tenor de su propio relato, no fue lo anterior el detonante de su victimización, ciertamente pudieron influir, pero el desplazamiento se lo achaca a dos sucesos bien concretos que en mucho coinciden con los que fueron consignados en el libelo.

El primero, aclaró en sede de instrucción, devino a su parecer del grupo de delincuencia común al que llamó 'milicias del pueblo', ellos inicialmente le enviaron a su residencia panfletos a través de los cuales le exigían dineros que iban entre \$1'000.000 y \$2'000.000, a éstos no les dio importancia sino hasta que, en una ocasión en la que llegó de su finca a la casa como a la 1:00 a.m., apenas y entró sonó el teléfono y su interlocutor le dijo que ya no necesitaban plata alguna, que en adelante cuidara a sus hijos pues con ellos iba a responder por no haber atendido a los pagos que le eran exigidos, hecho que denunció ante la policía municipal sin que se siguiera consecuencia alguna y que, por supuesto, dio lugar a los primeros brotes de temor y a la adopción de las primeras medidas de precaución pues, dado

<sup>51</sup> Cfr., récords 6'30" del 2015 00109 y 2'10", 3'30", 10'00", 12'30"y 1.01'00 del 2016 00120.

<sup>52</sup> Contó que inicialmente tuvo un campero que adquirió hacia 1988 y que aproximadamente en 1990 cambió por otro que incluso afilió a la cooperativa de transporte público de Líbano y dijo que mientras estuvo en la zona siempre contó con un vehículo en el que transportarse. Récord Aprox. 8'05", declaración 2016 00120.

<sup>53</sup> Cfr., récords 11'20" declaración 2015 00109 y 10'00" a 13'40" de lo relatado en trámite del asunto 2016 00120.



la hora y forma en que recibió la llamada en horas de la madrugada, llegó a creer que era algún vecino el que quería atentar en su contra<sup>54</sup>.

Bueno es denotar, en este punto, que la Máxima Corporación de lo Constitucional<sup>55</sup>, al igual que la especialidad de tierras, ya han tenido oportunidad de señalar la borrosa línea que se presenta a la hora de verificar un acto proveniente de la delincuencia común en regiones o lugares que obran claramente influidos por la presencia de actores propios del conflicto armado interno, sin embargo, innecesario viene detenerse en ello de cara a resolver sobre el desplazamiento forzado en el que aquí se ahonda pues, en últimas, el que vino a darle el tinte de definitivo lo fue un claro actuar por parte de grupos paramilitares, según el relato del mismo solicitante; lo referido en el párrafo precedente, bueno es decirlo, viene a dar cuenta de los primeros actos que perturbaron la tranquilidad de quien promueve esta súplica restitutiva, a los que se sumaron otros como el ya visibilizado señalamiento de ser colaborador de las fuerzas armadas por parte de grupos ilegales, situación que éste puso en conocimiento de las autoridades en 1996 y ante la cual el comandante de policía de la zona le hizo saber que podía brindarle seguridad pero únicamente en el casco urbano, que no así en el área rural del Líbano.

Los hechos recién descubiertos, a no dudarlo, pueden llevar a brotes de temor en la integridad y seguridad de quien los padece, sin embargo, insístase, no son los que vienen a configurar el definitivo desplazamiento forzado, a ellos se les sumó otro que, con especial detalle, narraron tanto Sierra Chavarro como su pareja Hoyos Lozano, descúbrase a continuación.

Ocurrió que, luego de que la broca hiciera estragos en el cultivo del café y de que el Gobierno anunciara la privatización de los servicios públicos domiciliarios, se organizó un paro cafetero en el Líbano, este inició el 18/Feb./95 y pronto reunió alrededor de 18.000 personas de otros municipios del norte del Tolima dentro de los que se cuentan Villahermosa, Anzoátegui, Murillo y Lérica que, el 19/Jul./95, se trasladaron a la ciudad de Ibagué y se establecieron en el Parque Murillo Toro durante 63 días logrando el reconocimiento de la Asociación de Pequeños y Medianos Agricultores del Norte del Tolima – ASOPEMA; desde el inicio de la

---

<sup>54</sup> Cfr., récords 8'35" a 10'10" declaración 2015 00109 y 1.45'00" a 1.47'50" del dicho vertido en trámite 2016 00120; Aleyda Hoyos, en relación a este suceso apenas y se limitó a comentar que efectivamente fueron objeto de intentos de extorsión a través de panfletos y comunicados y que tal situación la denunciaron ante la autoridad de Líbano, no obstante, ella concretó su atención sobre el desplazamiento en el suceso que los llevó a dejar de manera definitiva el municipio.

<sup>55</sup> Consúltase, entre muchas otras, la Sentencia T-018/21, cuya ponencia correspondió a la doctora Cristina Pardo Schlesinger.



protesta en el municipio donde se ubican los bienes que a este asunto interesan resaltó la figura de Fernando Lombana Martínez, él fue reconocido como uno de los líderes del paro que estaba teniendo lugar y el 14/Ago./95 fue invitado, junto con otros muchos manifestantes, por sectores sindicales a una movilización en Bogotá, y apenas la marcha inició en la calle 26 con carrera 34 él recibió un disparo en la frente que le causó la muerte, éste, al parecer, provino de la tanqueta que se identificaba con número 545, no obstante la Policía Nacional negó que sus miembros hubieran accionado armas pues adujo ellos únicamente contaban con bolillos<sup>56</sup>.

Lo atrás referido, según el solicitante y su esposa, constituyó el móvil que posteriormente llevó a la victimización por la que aquí se ahonda pues, dado que Antonio María Sierra se encontraba en Bogotá participando del paro cafetero y en razón a que él denunció tal hecho, fue objeto de múltiples persecuciones que lo llevaron a salir de Líbano con destino a Ibagué y que provinieron -las persecuciones -, a su parecer, no solo de actores paramilitares sino incluso de las mismas fuerzas armadas gubernamentales.

Aleyda Hoyos comentó que en la época posterior al paro en comento la violencia recrudesció en Líbano y en el casco urbano municipal empezaron a verse camionetas blindadas que, aun cuando se decía eran de paramilitares, llegaban al comando de policía municipal, la casa en la que residían, aseguró, constantemente era fotografiada e incluso videograbada pues cree querían confeccionar un montaje para apresar su compañero de familia, esto por haber visto y declarado en televisión los hechos relacionados con la muerte de Lombana Martínez y sostuvo que, en una ocasión vio un '*alboroto*' frente a su casa que la impulsó a tomar la determinación de irse del municipio así que encomendó a Alfonso su amigo para que le consiguiera una casa en arriendo en la capital del Tolima y, una vez éste le avisó que ya tenía una, le dijo a su esposo que lo material podía recuperarse, pero no así la vida, y en conjunto decidieron trasladarse a Ibagué sin enterar de tal hecho a sus vecinos<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> De la ocurrencia de estos hechos hay amplia documentación en notas periodísticas y documentos alojados en internet, consúltense, entre otros: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-386718>, <https://popularlente.wordpress.com/2015/09/28/homenaje-a-la-memoria-de-fernando-lombana-martinez/>, <http://www.elsalmon.com.co/2020/07/mataron-lombana.html>, [https://m.facebook.com/Campesinocolombiano321/posts/196605389116007?comment\\_id=197545029022043](https://m.facebook.com/Campesinocolombiano321/posts/196605389116007?comment_id=197545029022043) y <https://www.periferiaprensa.com/index.php/component/k2/item/1304-fernando-lombana-martinez-un-indomable-dirigente-agrario>

<sup>57</sup> Cfr., récords 9'30" y 1750" de la declaración 2015 00109 y 17'10", 1.49'00" y 1.55'40" a 2.1'40" de la declaración 2016 00120.



Antonio María Sierra por su parte relató que, luego de que Caracol T.V. lo entrevistara preguntándole sobre la muerte de Fernando Lombana, fue objeto de amenazas que no terminaba de saber de dónde provenían pues ante la televisión relató que él estuvo presente cuando la tanqueta 545 lanzó el ataque, dijo que acto seguido fue abordado por un Coronel en la Clínica San Pedro Claver, que fue donde se le brindó atención médica al difunto, y que éste le pidió se retractara de lo asegurado en medios a lo que él se negó recibiendo como advertencia el que no acceder a lo pedido podría acarrearle problemas lo que en efecto pasó pues, a partir de ese momento, la persecución en su contra se tornó frontal y el seguimiento en su contra se trasladó, según su percepción, desde Bogotá hasta el lugar en el que tenía su domicilio<sup>58</sup>.

Ya estando en Ibagué, coincidieron en decir los Sierra – Hoyos<sup>59</sup>, más o menos al mes hicieron presencia en Líbano con la intención de ir a recoger parte de una cosecha que estaba dándose en los fundos rurales, liminarmente llegaron a la casa en la que antes vivían y parquearon su carro en diagonal a ella, estando allí los vecinos les alertaron para que Antonio no fuera a salir de la vivienda, al tiempo que le hicieron saber varios hombres uniformados estaban inspeccionando su vehículo lo que impulsó a Aleyda a dirigirse a él y a preguntarles el porqué de tal inspección, ante lo cual los uniformados, que para ella parecían policías y para él paramilitares<sup>60</sup>, le preguntaron por el dueño y respondió que lo era ella, retirándose ellos del lugar, oportunidad que aprovecharon para llamar a Monseñor José Luis Serna Álzate†, Obispo de la Diócesis de Líbano, a efectos de que les brindara colaboración, a lo que él accedió disponiendo un carro para que sacara a Sierra Chavarro del municipio y a un conductor para que llevara el automotor en comento hasta Armero Guayabal, donde nuevamente lo abordó Sierra dirigiéndose a Ibagué de nuevo, en esta ocasión para no volver al casco urbano del municipio en cuestión<sup>61</sup>.

<sup>58</sup> Cfr., récords 22'10" y 1.10'30" a 1.18'30" declaración dada en el asunto 2016 00120.

<sup>59</sup> Confróntense las declaraciones de Antonio María Sierra Chavarro, récord 34'00" y 27'10" a 29'50" declaración 2016 00120, además, Aleyda Hoyos Lozano, récord 21'00" a 24'00" y 34'10" a 36'10" declaración 2016 00120

<sup>60</sup> Nuevamente llámese la atención en lo difícil que resulta, en un contexto violento, diferenciar entre uno y otro actor, incluso si estos visten prendas de uso privativo de las fuerzas militares pues, sabido es, las usadas por estructuras ilegales resultan parecidas.

<sup>61</sup> Según consulta realizada en páginas de internet el anotado religioso fue Obispo de la Diócesis de Líbano-Honda desde el 8 de julio de 1989 hasta el 12 de julio de 2002, cuando le fue aceptada su renuncia por motivos de salud. Cfr., <https://www.rcnradio.com/colombia/los-caquetenos-lamentan-el-fallecimiento-de-monsenor-jose-luis-serna-alzate-165358>.



Los dichos que vienen de recogerse, precisa decir, en nada se ven opacados por las demás declaraciones obtenidas de quienes concurren a este proceso - cfr., nota al pie N° 47 -, pues lo cierto es que ellos concretaron su conocimiento de los hechos a la zona en la que se ubicaba Bulgaria cuando lo cierto es que los mismos venían presentándose desde el casco urbano municipal; ciertamente a la Sala le llama la atención el que las fuerzas de policía apenas y vinieran a cobrar relevancia de cara al desplazamiento en los relatos que se hicieron en trámite del asunto 2016 00120, no obstante, Sierra Chavarro explicó que no había querido hacer mención de esto por cuanto en la sala de audiencias en la que absolvió el interrogatorio que se le formuló en trámite del asunto 2015 00109 había un policía, lo que le impulsó a callar por temor a ser revictimizado<sup>62</sup>, a contrario sensu, Aleyda desde el primer momento expuso un relato en el que dejó dicho que los por ella considerados como paramilitares llegan al comando policial y si alguna contradicción pudiera derivarse del relato victimizante, pues inicialmente se dijo tuvo lugar por el actuar paramilitar y después se involucró también a la policía, ésta debe resolverse teniendo en cuenta que de presentarse tales - contradicciones - están no pueden ser tenidas como prueba suficientes de que el solicitante está faltando a la verdad - Cfr., nota al pie N° 48 -, máxime cuando el relato se muestra consistente, identifica a lugares y personas comunes de la población y la época en que se asegura la victimización sí quedó establecida dentro del periodo en el que incursionó el paramilitarismo en el Líbano. El presupuesto objeto de estudio viene cumplido.

### **5.3. El abandono o despojo como consecuencia del hecho victimizante.**

En el presente asunto se acusó que la pérdida de la relación jurídica que se tenía con los bienes se configuró tras el desplazamiento a que se vio obligado el promotor de esta acción, a partir de ese momento él intentó mantener una relación con sus bienes que vino insostenible luego de 2001 cuando los encargados de las propiedades, o bien también fueron sacados de ellas, o no continuaron ejerciendo administración de las mismas, en contraposición a ello, varios de los deponentes en el curso judicial afirmaron que el abandono de los mismos nada tuvo que ver con el conflicto armado, sino que se debió a las dificultades económicas que Sierra Chavarro enfrentaba pues él se dedicaba a obtener préstamos de parte de entidades financieras y en garantía de pago constituía gravámenes hipotecarios

---

<sup>62</sup> Consúltese el récord 1.15'45" de la declaración rendida en el asunto 2016 00120.



sobre sus terrenos, créditos que no solucionaba sino que, en vez de ello, optaba por dar por perdidos los predios que había gravado en respaldo de sus deudas<sup>63</sup>.

Revísense, entonces, los estudios de títulos con que se cuenta en relación a los bienes que aquí interesan<sup>64</sup>, incluido el del denominado 'Lote de terreno', y en tal sentido denótese que, según dejan ver éstos, 'La Danta' y 'Lote de terreno' fueron gravados con hipotecas que se constituyeron, respectivamente, mediante Escrituras Públicas N° 196 de 17/Feb./90 y N° 1330 de 18/Sep./90, ambas otorgadas en la Notaría Única de Líbano y otorgadas por Sierra Chavarro en favor de la Caja de Crédito Agrario la primera y el Banco Cafetero la segunda; los bienes conocidos como 'Bulgaria El Rosario' y 'El Billar' también fueron objeto de garantía real con la diferencia de que éstas las otorgaron sus propietarios inscritos, a saber: Álvaro Muriel Vargas y Nohemy Gómez de Salas<sup>65</sup>.

Al tenor de los medios de convicción aquí obtenidos el promotor de esta especial acción entró en mora por distintas obligaciones contraídas con la Caja Agraria y, por ende, la acreedora formuló demanda, no solo en su contra, sino también en la de su esposa Aleyda Hoyos de Sierra y de otras personas, como son: Germán Pineda Aros, Luz Stella Roa, Melquisedec Pineda Cano e Isabel Pineda Cano, estos últimos por cuanto algunos de los doce (12) títulos valores objeto de ejecución habían sido suscritos en conjunto con Antonio María Sierra Chavarro, la ejecución alcanzó un total de \$31'780.000; los títulos valores ejecutados, debe decirse, fueron en su mayoría objeto de aceleración en el plazo dado que el impago ocurrió en Dic./91 y la demanda fue formulada el 2/Jun./94, respecto de tales deudas se declaró, en relación a la mayoría, la prescripción extintiva y dos de ellas, contenidas en igual número de pagarés, fueron saldadas por la Fiduciaria Cafetera – Fiducaf<sup>66</sup>.

Preciso es decir, continuando con el derrotero anterior, que no se tiene prueba de que la deuda que dio lugar a la hipoteca constituida en favor del Banco Cafetero

---

<sup>63</sup> Tal teoría fue presentada, al momento de formular la oposición, por Jesús Antonio Prieto Amórtegui y Ovidio Arias Agudelo y a reafirmar la misma acudieron Víctor Manuel Amariles y Gloria Esperanza Robayo, todos ellos fueron unísonos al sostener que Antonio María Sierra Chavarro tenía varias obligaciones pendientes de solución con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Cafetero y el Comité de Cafeteros y que en razón de ellas fue que decidió abandonar pues nunca le interesó pagar las mismas sino que apenas y obtenía dineros daba los inmuebles que ofrecía en respaldo de tales créditos por perdidos.; además, Fidenciano Escobedo comentó que en la vereda se decía que Antonio Sierra tenía deudas pero fue enfático en decir que a él ello no le consta.

<sup>64</sup> Consecutivo 98, actuaciones Tribunal.

<sup>65</sup> Lógico es que la existencia de tales deudas no le pueden ser achacadas a Sierra Chavarro, por la simple razón de que las constituyeron y respaldaron quienes eran propietarios de esos inmuebles.

<sup>66</sup> En trámite del presente asunto se obtuvo copia del expediente identificado con radicación N° 1994 – 1007, adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Líbano, lo que a continuación se consigna es el reflejo de lo que denota tal actuación.



haya sido objeto de cobro por la vía ejecutiva, pero sí del cobro compulsivo adelantado por Inocencio Padilla en contra de Antonio María por una acreencia cuyo monto se desconoce<sup>67</sup> y de la adquisición de una deuda más en favor de Cupocrédito de la que tampoco se sabe con certeza cuántos fueron los dineros prestados<sup>68</sup>.

La deuda recién referida no es de poca cuantía y, por demás, se conoce la existencia de otras adquiridas con un particular y una entidad financiera, por manera que si lo anterior se mirara de forma desprevenida bien podría validarse la hipótesis propuesta desde el extremo opositor, no obstante, al detenerse con mayor detenimiento en el trámite quedan aspectos sin resolver que, estudiados siguiendo postulados de razón, conducen a descartarla como determinante del abandono en que se ahonda.

Y es que en este asunto no quedó demostrada deuda alguna entre el solicitante y el Comité de Cafeteros y, aunque sí se dio cuenta de la existencia de una obligación con el Banco Cafetero tampoco es posible afirmar que la misma resultó impaga pues, como quedó consignado en líneas pretéritas, no se conoce que dicha entidad haya adelantado acción de cobro alguna en aras de recaudar los dineros que fueron garantizados mediante la constitución de una garantía hipotecaria, además, si la intención hubiese sido, como se afirmó, defraudar a entidades de crédito, el solicitante no habría ejercido actos propios del dominio en relación a sus bienes<sup>69</sup>, no hubiere adelantado cultivos y mucho menos procurado mantener su relación con ellos por un tiempo que él mismo asegura se extendió por lo menos hasta 2001; la lógica enseña que quien apunta a obtener un dinero con la sola intención de recibirlos y no cancelarlos, hubiere dejado los predios en completo abandono desde el momento mismo de la adquisición de los préstamos, nada hubiera hecho para mantener su relación con ellos.

Ciertamente hay una deuda no solucionada con la Caja Agraria, pero su sola existencia no valida la teoría elaborada desde la oposición, es la experiencia la que pone de presente que quien tiene, así sea en posesión, varias propiedades, como es el caso del aquí solicitante, antes que darlas todas por perdidas hubiera

---

<sup>67</sup> El estudio de títulos allegado en relación al predio 'Lote de terreno' dejar ver, en su anotación 5° el embargo practicado dentro del juicio de ejecución promovido por la persona en comento, tal expediente no pudo ser obtenido para conocer con mayor detalle la obligación sin saldar.

<sup>68</sup> Sobre esta deuda en particular se ahondará al verificar el abandono de 'El Billar', baste por ahora con hacer sola mención de la misma y denotar que no se logró conocer a cuánto ascendió la misma.

<sup>69</sup> Tales ya quedaron determinados en el acápite 5.1 de esta providencia.



procurado vender alguna para darle finiquito a sus obligaciones, una razón distinta tiene que haber que impulse tal determinación, el temor suscitado en la propia vida, así como en la de los familiares, y el consecuente desplazamiento se constituyen en mejor razón para dar cuenta del abandono, máxime si se tiene en cuenta que, según dejan ver algunas declaraciones<sup>70</sup>, la venta de una sola propiedad hubiera resultado suficiente para solucionar, al menos en gran medida, el crédito establecido con la anotada entidad, por manera que mejor alternativa hubiera resultado el desprenderse de uno de ellos que hacerlo respecto de todos. Esta Sala de Decisión en el pasado ha señalado que “(...) nadie renunciaría a la totalidad de su patrimonio por el mero hecho de tener unas deudas sin pagar, máxime cuando con los bienes que lo conforman podría cancelarlas y continuar desarrollando sus proyectos sin desprenderse de su lugar de arraigo o de sus inmuebles”<sup>71</sup>.

Claro resulta, de acuerdo a lo anterior, que Sierra Chavarro no abandonó sus bienes por la mera existencia de mutuos sin cancelar, él quiso, sin éxito, mantener la relación que con ellos ostentaba, las pruebas indican que ‘Bulgaria El Rosario’ y ‘La Danta’ fueron dejados a cargo de al menos dos (2) cuidanderos - Billán Cruz y Reinelio Ávila - y, además, que él acudió en contadas ocasiones hasta el terreno llegando por caminos distintos de aquél que puede considerarse como el principal, no obstante, sus esfuerzos resultaron vanos pues de los mismos no pudo obtener provecho alguno y el poco control que sobre ellos pudo tener se vio dinamitado en 2001 a punto tal que terminaron invadidos por la maleza y los cultivos en mal estado<sup>72</sup>. El abandono respecto de los dos inmuebles antes mencionado, obra acreditado<sup>73</sup>.

**5.3.1.** Sin embargo, eso mismo no sucede en relación a ‘El Billar’ pues los medios de prueba con que aquí se cuenta muestran que la relación que con tal bien se tenía ya había palidecido desde época anterior, concretamente desde 1993 producto de

---

<sup>70</sup> Gloria Esperanza Robayo fue preguntada respecto a qué valor podría tener para 1994 el predio ‘El Billar’ y en respuesta dijo que \$30’000.000. Cfr. Récord 11’30” de su declaración.

<sup>71</sup> Sobre este particular, vale decir, sobre la existencia de deudas como determinante del abandono de un bien, se discernió con mayor detalle en sentencia proferida por esta Corporación el 22/Mar./22 dentro del expediente identificado con radicación N° 500013121 001 2016 00089 01, cuya ponencia correspondió al mismo Magistrado que es ponente en esta decisión.

<sup>72</sup> Antonio María Sierra relató que en la finca dejó encargado a Billán Cruz, no obstante dijo que tras su salida no percibió provecho alguno de la propiedad y que a éste terminaron sacándolo de los inmuebles dejados bajo su cuidado, además dijo que visitó esporádicamente los inmuebles valiéndose de otras entradas que hasta la vereda conducían, aspecto que verificó Jesús Antonio Prieto Amórtegui al relatar que en una ocasión él llegó hasta los bienes, no por Líbano, sino por el camino de Convenio (récord 6’00”, dec. 2015 00109, Jesús Prieto) y, finalmente puso de presente que no volvió más allá de 2001 porque la situación se hizo insostenible. Cfr., récords 28’15” 32’45” de la declaración 2016 00120 y 15’40” y 17’10” de la declaración rendida en el asunto 2015 00109.

<sup>73</sup> No se recabará, por ahora, en el negocio que Jesús Antonio Prieto y Antonio María Sierra adelantaron sobre los predios ubicados en la vereda Bulgaria, los mismos se abordarán, en caso de que se avise el cumplimiento del requisito faltante (límite temporal), al resolver la oposición formulada por la persona en mención junto a Ovidio Arias Agudelo.



un negocio frustrado adelantado respecto de tal propiedad con Manuel Ignacio Robayo.

En efecto, aunque el gestor de esta acción fue insistente en señalar que la relación jurídica que poseía con tal bien la perdió por la misma época que se desprendió de los demás inmuebles que son objeto de solicitud - 2001 -<sup>74</sup>, en su dicho se observa que en el pasado entabló negociaciones con Manuel Ignacio Robayo a efectos de darle en venta dicha propiedad, pues su interés era desprenderse de ella para así hacerse a un dinero con el cual pagar una obligación que ascendía a \$2'300.000 que tenía su compañera de familia con una entidad de crédito y en donde le había servido como fiadora la hija de éste, Luz Dary Robayo; aseguró también, que el negocio no tuvo lugar pero el progenitor de la prenombrada sí se instaló en 'El Billar' aprovechando que él no tenía contacto directo con el mismo, esto por cuanto aducía haber pagado la deuda que Luz Dary había respaldado, hecho que ni siquiera le consta<sup>75</sup>.

El dicho de Manuel Ignacio Robayo sirvió para esclarecer el negocio en cuestión, pues en sede de instrucción vino a comentar que en 1993 Antonio María Sierra Chavarro le ofreció en venta 'El Billar' y que, por aquel entonces, acordaron como precio la suma de \$25'000.000, no obstante no terminaron de concretar la negociación dado que esta tenía una deuda hipotecaria pendiente de solución con la Caja Agraria, eso sí, el vendedor le entregó el fundo para que empezara a trabajarlo, lo que en efecto hizo y él, en aras de lograr que se obtuvieran los dineros que sirvieran para cancelar la obligación respaldada por el gravamen en cuestión y por cuanto ya estaba ubicado en el terreno, autorizó a su primogénita a efectos de que sirviera como codeudora de un crédito que adquirió Aleyda Hoyos Lozano, esposa del aquí solicitante, ante Cupocrédito por la suma de \$5'000.00, dineros que efectivamente le fueron entregados a la solicitante pero que no se usaron para saldar lo pendiente, por manera que el convenio existente nunca llegó a fin y él permaneció trabajando en el predio<sup>76</sup>. Ya después, él le propuso a Antonio María que le pagara las mejoras y él le entregaba el inmueble de vuelta, ante lo cual éste le dijo que esperara un poco mientras lograba levantar el gravamen que pesaba sobre la propiedad y, como quiera que sus mejoras no le fueron canceladas, dos (2) años más tarde, en 1995, decidió vendérselas a Urbano Cardona Marín, compañero

<sup>74</sup> Récord Aprox. 33'00" y 2.00'00", declaración 2016 00120.

<sup>75</sup> Cfr., Récord 1.05'30" a 1.09'00 y 2.32'00", declaración 2016 00120.

<sup>76</sup> Cfr., Récord 10'50" a 14'00", 18'25" y 32'40".



de familia de su hija Gloria Esperanza Robayo, en la suma de \$3'000.000, momento a partir del cual él ha venido poseyéndolo con ánimo de señor y dueño<sup>77</sup>.

Pues bien, sin que este Tribunal entre a dilucidar sobre los actos posesorios ejercidos por Cardona Marín - pues tal es tarea del juez ordinario -, sí ha de decir que las pruebas con que aquí se cuenta llevan a la convicción de que él está allí por cuanto adquirió unas mejoras de manos del padre de su compañera de familia y que lo está desde una época cercana a 1995; de suerte que la manifestación de Sierra Chavarro, en cuanto a que la relación con el predio la perdió en razón del hecho victimizante sufrido, ha de ceder ante lo que las pruebas a las claras muestran, dese cuenta de ellas.

A la declaración de Manuel Ignacio Robayo se sumaron las de los opositores Urbano Cardona Marín<sup>78</sup> y Gloria Esperanza Robayo<sup>79</sup> que, con similares palabras, dijeron lo que ya antes había expuesto el inicialmente nombrado en este párrafo, sin duda su dicho es importante para entender cómo y en qué momento ingresaron a 'El Billar', pero no es el que inclina la balanza para otorgarle credibilidad en desmedro de la palabra del aquí accionante, lo que viene a serlo son los testimonios de quienes que a este asunto concurrieron, la mayoría con asiento en la vereda El Delirio, así como lo que surge del expediente identificado con radicación 2006 00166, contentivo de un juicio de saneamiento de pequeña propiedad agraria que ante el Juzgado Civil del Circuito de Líbano adelantó Cardona Marín en contra de quienes consideró titulares del dominio del bien es cuestión, valga anotar, Luis Helver Bernal Sierra y Nohemy Gómez de Salas<sup>80</sup>.

---

<sup>77</sup> Cfr., Récord 14'30" a 17'45" y 46'30".

<sup>78</sup> Sostuvo que a 'El Billar' llegó hace 22 años, es decir, hacia 1995 por cuanto le compró unas mejoras a Manuel Ignacio Robayo en la suma de \$3'000.000, dijo, también, que la finca la recibió de manos de su suegro sin conocer del negocio que éste había tenido con Sierra Chavarro y que del mismo solo vino a enterarse después e insistió en que fue producto del negocio que celebró con su suegro y por expresa autorización de él que arribó a la heredad; nada se dice en relación a los actos posesorios que el declarante en mención hubiere podido referir pues ellos no interesan a lo que aquí se debate. Cfr., récords. 1'40", 4'00", 5'45" y 33'40".

<sup>79</sup> Dijo vivir en 'El Billar' desde 22 años atrás, lo que la ubica en 1995, haber llegado allí porque su padre celebró un negocio de compra de mejoras con su esposo, dado que su progenitor se había hecho a ese bien en 1994 por el frustrado negocio de venta que adelantó con Antonio Sierra, refirió, además, la deuda contraída por Aleyda Hoyos con Cupocrédito y dijo que la misma aún en la actualidad continúa vigente; se insiste nada se agrega en relación a los actos posesorios que aseguran pues no es ello lo que interesa a la presente decisión. Cfr., récords 1'50", 6'10", 17'30" y 51'30".

<sup>80</sup> Del anotado expediente se obtuvieron copias completas, las piezas procesales que de él llaman la atención se referirán en líneas venideras.



Y es que al interior de este asunto concurren Samuel Herrera Ospina<sup>81</sup>, Dairo González Jiménez<sup>82</sup> y Dairo Israel Merchán<sup>83</sup> a reiterar lo ya dicho, a riesgo de caer en lo repetitivo, que Urbano y Gloria habitan 'El Billar' desde el año 1995 y que a ese predio ingresaron tras comprarle unas mejoras a Manuel Robayo que por demás obró motivado por el hecho de que dando en venta las plantaciones que él había adelantado en el inmueble ayudaba a satisfacer las necesidades de vivienda de su hija, declaraciones a las que deben sumarse las obtenidas en el anotado juicio de saneamiento de propiedad, dentro de las que cuentan las de José Antonio Robayo Morales<sup>84</sup>, Pablo Enrique Poveda Rojas<sup>85</sup>, Alcides Forero Ospina<sup>86</sup>, Jesús Ramiro Palacio León<sup>87</sup> y José Graciliano Castro<sup>88</sup> que, en resumen, dan cuenta de la relación jurídica que las personas en comento han tenido con la propiedad de que aquí se habla y, además, la E.P. N° 264 de 10/May./03<sup>89</sup>, por la cual Cardona protocoliza unas mejoras que, según él, datan de 1995 y la Inspección Judicial que al interior del anotado trámite se practicó, misma que encontró lugar el 7/Dic./07 y en la que el Inspector Policial verificó una casa de habitación en concreto y plantaciones de café, plátano y árboles maderables<sup>90</sup>.

Ninguna duda hay, a la luz de todo lo hasta ahora anotado, en cuanto a que el vínculo que Sierra Chavarro tuvo con 'El Billar' se perdió en razón del fallido negocio que quiso adelantar con Manuel Ignacio Robayo pues, en razón de éste y en una época anterior a la de la victimización, él dejó de detentarlo materialmente, de ahí que sea el juez ordinario el que deba resolver sobre la reivindicación del mismo<sup>91</sup>,

<sup>81</sup> Manifestó, en diligencia celebrada en Ene./17, que la finca de Urbano Cardona se encuentra tres predios de por medio de la suya y que allí lo ha visto durante por lo menos 21 años, que esa propiedad era de su suegro y él se la dio en venta. Cfr., réconds 10'10" a 12'20".

<sup>82</sup> Relató, también en Ene/17, que Urbano Cardona adquirió ese predio por intermedio de su suegro Manuel Robayo, que a éste era al que él conocía como dueño y, a propósito de la negociación dijo que Manuel obró motivado por la intención de "ubicar" a su hija, por demás, refirió que allí han estado desde hace 22 años. Cfr., réconds. 11'40" a 17'10".

<sup>83</sup> Comentó que 'El Billar' linda con la finca de él, que él compró su finca hace 18 años y para ese entonces ya estaba Urbano Cardona al interior de 'El Billar' por cuanto la había adquirido de Manuel Robayo, además refirió no haber conocido a Luis Helver Bernal Sierra, el inscrito ante registro como titular de ese inmueble. Cfr., réconds 2'30", 3'10", 9'35", 11'00", 18'20" y 34'00".

<sup>84</sup> En diligencia adelantada el 25/Jul./07 él sostuvo que Urbano está en esa finca desde al menos el año 1997. Folios 14 y 15, C. Pruebas, Exp. 2006 00166.

<sup>85</sup> En diligencia de la misma fecha de la nota al pie anterior él dijo que Urbano Cardona se encuentra en el predio desde hace 12 años, es decir, desde 1995 y que allí ha estado de manera continua e ininterrumpida. Folios 16 y 17, C. Pruebas, Exp. 2006 00166.

<sup>86</sup> En la inspección al predio adelantada el 7/Dic./07 él sostuvo conocer a Urbano Cardona como habitante de 'El Billar' desde más o menos 14 años atrás. Folios 26 a 29, C. Pruebas, Exp. 2006 00166.

<sup>87</sup> En la inspección al predio adelantada el 7/Dic./07 él aseguró conocer a Urbano Cardona ocupando 'El Billar' desde 13 años atrás. Folios 26 a 29, C. Pruebas, Exp. 2006 00166.

<sup>88</sup> En la inspección al predio adelantada el 7/Dic./07 él afirmó conocer a Urbano Cardona desde que llegó a 'El Billar' desde más o menos 13 o 14 años atrás. Folios 26 a 29, C. Pruebas, Exp. 2006 00166.

<sup>89</sup> Folios 4 y 5, C. 1., Exp. 2006 00166.

<sup>90</sup> Folios 26 a 29, C. Pruebas, Exp. 2006 00166.

<sup>91</sup> Precisa insistir en que los declarantes a que se ha venido refiriendo bien pudieron haber dado cuenta de actos posesorios, sin embargo, este Tribunal no se detiene en ello por ser tarea que le corresponde, en una eventual



que no esta especial jurisdicción. Las pretensiones, en lo que al predio en mención refieren, vienen fracasadas por ausencia del presupuesto analizado en este acápite.

#### **5.4. Límite temporal.**

Los hechos constitutivos de abandono como viene de verse, fueron consecuencia de otros que a su vez configuraron las infracciones o violaciones de que trata el artículo tercero (3°) de la Ley 1448 de 2011, y tuvieron ocurrencia dentro del lapso previsto en el artículo 75 de ese estatuto - 1997 -. En ese orden hay lugar, salvo que la oposición formulada prospere, a acceder a las pretensiones deprecadas en relación a 'Bulgaria El Rosario' y 'La Danta' y en consecuencia a tomar las medidas de reparación que correspondan en salvaguarda de los derechos que asisten al solicitante, su esposa y el núcleo familiar que ellos conforman<sup>92</sup>.

#### **6. Oposición, segunda ocupancia y buena fe exenta de culpa respecto de 'Bulgaria El Rosario' y 'La Danta'.**

Recuérdese que doctrinalmente se tiene por sentado que tres son los hechos susceptibles de probar a modo de oposición: (i) que también se fue víctima de despojo o abandono forzado respecto del mismo predio que es objeto de reclamación; (ii) que se tache la condición de víctima de quien ha sido reconocido en el proceso y; (iii) que se es titular de un derecho adquirido con buena fe exenta de culpa<sup>93</sup>. La rigurosidad con que puede juzgarse esta última eventualidad es asunto que se tratará, en la medida de lo necesario, en líneas venideras.

Si se mira detenidamente el escrito de oposición formulada por Jesús Antonio Prieto Amórtegui y Ovidio Arias Agudelo pronto se advierte que éste concretó dos (2) alegaciones, la primera, orientada a desconocer la condición de víctima del promotor de esta súplica restitutiva y, la segunda, enderezada a avisar que ellos adquirieron los derechos que en la actualidad ostentan precedidos de un actuar de buena fe exenta de culpa pues en conjunto le compraron 'Bulgaria El Rosario' a Álvaro Muriel Vargas mediante E.P. N° 1284 de 26/Sep./08 y Prieto Amórtegui, en solitario, compró 'La Danta' por E.P. N° 716 de 31/May./08 a Antonio María Sierra Chavarro, transacciones cuyos valores fueron cancelados en su totalidad y

---

acción que se adelante, al juez ordinario, también, que el expediente de saneamiento de la propiedad fue incorporado al proceso sin que mediara objeción alguna por parte de quien representa al extremo demandante.

<sup>92</sup> La verificación de los presupuestos de prosperidad de esta acción impone el fracaso de las defensas de mérito formuladas al interior de esta acción, a saber: tacha de la calidad de despojado y falta de legitimación en la causa.

<sup>93</sup> Cfr., GARCÍA ARBOLEDA Juan Felipe, Pruebas Judiciales en el Proceso de Restitución de Tierras, Modulo de Formación Auto dirigida, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Página 64.



encontraron lugar a partir del pleno consentimientos de quienes intervinieron. La primera defensa, anótese sin ambages, fue recogida, estudiada y despachada negativamente al verificar el lleno de los presupuestos de prosperidad de esta acción por manera que innecesario viene volver sobre ella en esta oportunidad, concentrarse el Tribunal en la segunda, esto es, en la que se orienta a demostrar un recto actuar al momento de adquirir los inmuebles que vienen siendo objeto de estudio.

Antes de proceder a ello señálese que esta Sala de Decisión no obvia el que, además de los prenombrados, a oponerse a las pretensiones enarboladas sobre 'Bulgaria El Rosario' también acudieron Gloria María Galindo Martínez, María Luzdary Franco Orozco y Fidenciano Escobedo, no obstante, ellas no serán consideradas por la simple razón de que al interior de este trámite se logró aclarar que ellos ocupan y ostentan derechos sobre inmuebles que, aunque hacen parte del de mayor extensión identificado con FMI N° 364-11127<sup>94</sup>, son distintos del que viene de nombrarse, en su orden lo hacen sobre 'Alto Bonito', 'El Jordán' y 'El Placer', por manera que ellos carecen de legitimación en la causa por pasiva y, además, las que formularon Gloria Esperanza Robayo Giraldo y Urbano Cardona Marín tampoco serán consideradas dado que éstas versaban sobre 'El Billar', predio del que se negarán las pretensiones viniendo innecesario, por sustracción de materia, ahondar en su contenido.

**6.1.** Memórese, a efectos de resolver, que en el marco del proceso de restitución de tierras el legislador juzgó necesario exigir al opositor que invoque ejercicio legítimo de sus derechos, probar que actuó ceñido a la buena fe, en la modalidad exenta de culpa<sup>95</sup>; anótese que, según autorizada doctrina y jurisprudencia, ésta tiene "(...) la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía..."<sup>96</sup>, exigiendo, para que lo anterior ocurra, que se "(...) aport[en] elementos probatorios que demuestren la diligencia y el cuidado practicados por quien aparentemente adquirió un derecho de

---

<sup>94</sup> Confróntese lo consignado en el acápite en que se determinó la relación jurídica del solicitante con los inmuebles que a este asunto interesan.

<sup>95</sup> La buena fe como concepto global puede concebirse bajo dos modalidades, a saber: (i) la simple y (ii) la exenta de culpa. La primera exige conciencia recta, honesta, pero no una especial conducta y además se presume, la segunda, debe ser probada por quien la alega, y requiere de la concurrencia de un elemento subjetivo, entendido como la conciencia de haber obrado con lealtad, y otro objetivo, que exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. La buena fe cualificada exige conciencia, certeza y actos positivos de quien la demuestra para lograr certeza; Cfr., GARCÍA ARBOLEDA Juan Felipe. La Valoración de la prueba del opositor que alega la adquisición de un derecho con buena fe exenta de culpa. Conversatorio: Buena Fe exenta de culpa en el Proceso de Restitución de Tierras.

<sup>96</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 1007 de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



manera legítima...”<sup>97</sup>, valiendo iterar que cuando se demuestra que “(...) el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”<sup>98</sup>.

La guardiania constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de la expresión “*exenta de culpa*” exigida en la buena fe de quien interviene como opositor en la acción de restitución de tierras, y avisó que si bien ésta se constituye en elemento relevante del diseño institucional del proceso<sup>99</sup>, no puede traducirse en una carga desproporcionada para los *segundos ocupantes*, personas éstas que habitan el predio sobre el que recae determinada solicitud de restitución, o derivan de él su mínimo vital, que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación, ni directa ni indirecta, con el despojo o abandono forzado de la propiedad<sup>100</sup>.

Anotó, previamente a llegar a tal conclusión, que “(...) concebir la restitución de tierras sin pensar en los segundos ocupantes es un riesgo para todo proceso y política pública de restitución de tierras despojadas o abandonas forzosamente...”, validó la importancia de lo establecido en el N° 17 de los Principios Pinheiro<sup>101</sup>; destacó que los conceptos *opositor* y *segundo ocupante* no resultan sinónimos, a la vez que puso de presente que estos últimos, deben ser tenidos en cuenta en las políticas de restitución de tierras, dijo que el juez de restitución, al analizar la buena fe exenta de culpa en casos donde intervengan personas marcadas por condiciones de debilidad manifiesta, **debe analizar tal requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo**, y tras aludir a la ausencia de un órgano de cierre en materia de restitución, estableció unos parámetros mínimos para aplicar un criterio diferencial al estudiar el presupuesto de que se viene hablando, ellos son: **(i)** que no se favorezca ni legitime el despojo, **(ii)** que no se favorezca a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en

<sup>97</sup> UPRINMY YEPES Rodrigo, Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Auto dirigida, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Página 123.

<sup>98</sup> Op. Cit., Sentencia C – 1007 de 2002.

<sup>99</sup> Dijo la Corte Constitucional que la expresión ‘exenta de culpa’ “obedece a fines legítimos e imperiosos, como son: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo”.

<sup>100</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C – 330 de 23 de junio de 2016, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

<sup>101</sup> Al exponer el marco normativo de esta acción se hizo referencia al principio que viene de aludirse, de hacerse necesario se recabará en él en líneas posteriores.



el acceso a la tierra y, (iii) que no se dé en favor de quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo<sup>102</sup>.

**6.2.** Retómese, ya con el panorama recién anotado en claro, la situación particular de Jesús Antonio Prieto y Ovidio Arias Agudelo y en tal sentido anótese que el negocio que finiquitó con la suscripción de las E.P N° 1284 de 26/Sep./08 y N° 716 de 31/May./08 inició a partir de las manifestaciones de voluntad del inicialmente nombrado en este párrafo y de Antonio María Sierra Chavarro y, al momento de concretarse, involucró al otro opositor y a Álvaro Muriel Vargas. Expónganse las particularidades que rondaron al mismo para, a partir de allí, resolver sobre la buena fe en que se ahonda<sup>103</sup>.

Aquí apúntese que, luego de que el abandono de ‘La Danta’ y ‘Bulgaria El Rosario’ se concretara en 2001, los anotados inmuebles fueron invadidos por la maleza, por manera que las sementeras que en el pasado pudieron estar establecidas sobre ellos desaparecieron, el aquí solicitante y su núcleo familiar se encontraban en imposibilidad de hacer presencia en sus inmuebles y, tal y como se anotara en el acápite 5.3. de esta decisión, no habían tenido éxito en el propósito de mantener la relación jurídica que tenían con el bien pues, dada la imposibilidad de hacer presencia directa en el mismo, fundada en el válido temor que los llevó a desplazarse - Cfr., acápite 5.2 -, imposible les resultaba desarrollar una adecuada explotación.

Para tal momento, entre 2003 y 2004, emergió un acuerdo entre Sierra Chavarro y Prieto Amórtegui, a voces del primero, el segundo se comprometía a adelantar cultivos de pancoger y ‘partir’ las ganancias que ellos dejaran, según el dicho de este último, no existía tal compromiso sino únicamente la posibilidad de sembrar y recoger el producto de lo que de tal actividad resultara durante 1 año, lo que en

---

<sup>102</sup> La Sentencia C-330/16, además de los tres (3) parámetros a que viene de aludirse hizo extenso análisis sobre otros que lo complementan, de entre ellos señaló la flexibilización no puede beneficiar a quien no enfrenta condiciones de vulnerabilidad; la compensación económica persigue fines de equidad social; en tanto se hagan necesarias para alcanzar la verdad real al juez de tierras le corresponde hacer uso de sus facultades oficiosas; “para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”; los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras son criterios relevantes para determinar el estándar razonable; la aplicación diferencial o inaplicación de la buena fe exigen una motivación adecuada, transparente y suficiente y; los jueces de la especialidad deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación para los opositores. (Se subrayó)

<sup>103</sup> En las consideraciones que siguen se retomará la tarea que quedó pendiente en las notas al pie 33 y 73.



efecto hizo con ayuda de otras personas a las que les permitió cosechar allí pues la extensión de terreno resultaba grande para cultivarla por sí solo<sup>104</sup>.

Pasado ese año, aseguró Jesús Prieto<sup>105</sup>, concurrió ante Antonio María para devolverle la finca y en ese momento él - Antonio Sierra - se negó a recibírsela proponiéndole, en lugar de ello, que le comprara esos terrenos, razón por la que dio autorización para que estableciera cultivos en ellos pues el negocio se orientó a que con las ganancias que estos dejaran se pagara el precio convenido, de hecho, por cuanto Prieto Amórtegui era conocedor de que 'Bulgaria El Rosario' se encontraba a nombre de Álvaro Muriel Vargas obtuvo un poder para negociar las deudas que estuvieran impagas<sup>106</sup> y, además, para convalidar la posibilidad de explotar la heredad, esto lo hizo por recomendación de un abogado y quedó consignado en un documento de 21/Ene./05<sup>107</sup>.

Sucedió que, transcurrieron más de dos (2) años sin que el negocio '*palabreado*' encontrara realización y, además, que el Incoder, previa solicitud de Sierra Chavarro, profirió un acto administrativo prohibiendo la enajenación de los inmuebles en comento<sup>108</sup>, aspecto que motivó al gestor de esta acción a enviarle, el 24/Abr./07, una misiva a Prieto Amórtegui por la que le requirió para que en el plazo de treinta (30) días manifestara si tenía intención de adquirir por compra los predios que ocupaba, a su parecer, de manera '*ilegal*'<sup>109</sup>, al tiempo que le advertía que, de no darse tal manifestación, emprendería acciones legales para obtener la restitución de ellos con el consecuente resarcimiento de perjuicios<sup>110</sup>.

El actuar último motivó a Jesús A. Prieto a acudir, de nuevo, ante Antonio María Sierra y en esta ocasión le pidió que le pagara las mejoras por él plantadas y, dado

---

<sup>104</sup> Cfr., récords 32'15" y 35'30" (Antonio Sierra) y récord 32'15" (Antonio Prieto), en ambos casos de las declaraciones visibles en el asunto 2016 00120 y 8'00" a 10'00" de la declaración dada por Prieto en el asunto 2015 00109.

<sup>105</sup> Cfr., récords 32'30" a 34'00", declaración 2016 00120; aquí es bueno señalar que Antonio María Sierra nunca hizo mención a tal acuerdo pues, según su dicho, solo existió uno según el cual la finca sería trabajada 'al partir', sin embargo, este Tribunal prefiere la versión del opositor por cuanto obra respaldada en el documento a que se hace alusión en el mismo párrafo.

<sup>106</sup> Al resolver la victimización se hizo ver que Álvaro Muriel Vargas había constituido hipoteca sobre el predio 'Bulgaria El Rosario' que era de su propiedad, aquí precisa agregar que el cobro de las obligaciones que por tal instrumento se garantizaban fue perseguido ante el Juzgado Civil del Circuito de Líbano, no obstante, no se materializaron por cuanto prosperó la excepción de prescripción.

<sup>107</sup> Cfr., nota al pie N° 32.

<sup>108</sup> Folios 20 a 22, Consecutivo 165, actuaciones Tribunal.

<sup>109</sup> Este Tribunal se aparta de la anotada expresión pues no ve un actuar de tal tipo en la manera en que Jesús Antonio Prieto ingresó a los inmuebles, no obstante, entiende el uso de tal expresión en la misiva enviada pues Sierra manifestó, y Prieto así lo convalidó, que pese a que éste estaba sembrando en el predio de aquél ninguna participación le dio de las cosechas que logró sacar, "ni siquiera un tinto" afirmó el solicitante. Cfr., récords 36'00" y 42'40" (Antonio Sierra) y récord 6'20" a 8'30" (Antonio Prieto), el primero de la declaración visible en el asunto 2016 00120 y el segundo de la rendida en el 2015 00109.

<sup>110</sup> Folio 19, Consecutivo 165, actuaciones Tribunal.



que él - Sierra - no contaba con los recursos para cancelarlas, optaron por insistir en la compraventa de los inmuebles fijándose una suma que ronda entre los \$21'000.000 a \$23'000.000<sup>111</sup> por ellos, venta que finalmente vino a concretarse en las escrituras públicas a que tanto se aludió en líneas pretéritas - las de 2008<sup>112</sup> -, previo el levantamiento de los gravámenes que existían con ayuda del profesional del derecho Germán Castellanos Carbonell y con la intervención de Álvaro Muriel Vargas que corrió el acto protocolario correspondiente por pedido del aquí solicitante - Cfr., acápite 5.1. de esta decisión -, y de Ovidio Arias Agudelo que se asoció con Prieto Amórtegui en la mitad de la compra de 'La Danta' y 'Bulgaria El Rosario'<sup>113</sup>.

Aquí dígase que, desde que Prieto Amórtegui y Arias Agudelo se hicieron a la propiedad, han venido adelantando cultivos y con el producto de éstos satisfaciendo sus necesidades<sup>114</sup>, además, en la casa de habitación que allí se ubica reside el inicialmente nombrado y anótese también que ni uno ni otro tienen o han tenido relación alguna con grupos ilegales, por el contrario, se sabe que ellos son residentes de la municipalidad de ya varios años atrás y que en todo ese tiempo se han dedicado a trabajar la tierra e, incluso Arias Agudelo a servir como docente de la municipalidad. Luego, claro viene que el primer nombrado en precedencia encuentra en los inmuebles la solución a sus necesidades alimenticias y de vivienda, al paso que el segundo, en parte, obtiene de él lo necesario para satisfacer sus necesidades alimentarias, además, no se conoce que sean propietarios de otros bienes raíces rurales y se sabe que no tienen mayores conocimientos en derecho

---

<sup>111</sup> Réconds 23'40" a 28'30 (Antonio Sierra) y réconds 12'20" a 18'40" (Antonio Prieto), ambas de las declaraciones dadas en trámite del asunto 2015 00109. Llama la atención en que Prieto siempre aseguró se pagaron \$21'000.000 mientras que Sierra aseveró la mayor cantidad y dijo que esto se dio por cuanto le pidió \$2'000.000 a Prieto y éste accedió a dárselos.

<sup>112</sup> Si se contrasta la fecha del despojo con la de la materialización del negocio surge la inevitable pregunta de por qué tardó tanto la realización del mismo y, a partir de ella, el cuestionamiento de si ese negocio se dio como consecuencia del abandono a que se vio obligado Sierra Chavarro, la respuesta a ambos cuestionamientos pasa por tener en cuenta los múltiples esfuerzos realizados por el solicitante para mantener la relación jurídica con el bien y, además, la disputa que surgió entre él y Prieto Amórtegui en razón del cultivo de mejoras, estos dos aspectos vienen a explicar que el lapso se alargó por el hecho de insistir el solicitante en explotar, así fuera a través de tercera persona sus bienes y, además, en que la persona última a la que se los entregó solo le vino a cancelar los dineros cuando ya él frontalmente decidió obtener o el precio pactado o la restitución de sus bienes, encontrándose como única salida, la que se visibilizará en líneas siguientes, atinente a que ambos cedieran en sus posturas, uno respecto del precio y otro en cuanto a que le tocó ceder la mitad de lo adquirido a Ovidio Arias Agudelo para hacerse a los dineros con los que cancelarlo.

<sup>113</sup> Jesús Antonio Prieto comentó que, dada la particular situación que surgió a partir de la misiva de 24/Abr./07, contactó a Ovidio Arias Agudelo y le ofreció la mitad de la finca por manera que el negocio que entre ellos existiría se convalidaría en que él pondría las mejoras y Ovidio pagaría los montos acordados con Sierra Chavarro y, a partir de ello, terreno y mejoras les corresponderían a partes iguales. Cfr., Récond Aprox. 36'40" a 38'30", declaración 2016 00120.

<sup>114</sup> Al menos así lo hace Jesús Antonio Prieto, de Ovidio Arias se sabe además recibe una pensión por haber laborado como educador en el municipio de Líbano.



pues uno se ha dedicado de lleno a la agricultura mientras que el otro la alternó con el ejercicio de la docencia colegial.

Sin perder de vista lo anterior, continúese recabando en el negocio que viene comentándose, y dígase la inconformidad de Sierra Chavarro<sup>115</sup> no se enarbola en que haya habido presión alguna para celebrarlo, sino más bien en que vendió muy por debajo del valor de mercado los bienes hecho que, bien puede deducirse si se tienen en cuenta las experticias allegadas a este juicio<sup>116</sup>, así como algunos pasajes de las declaraciones de Gloria Esperanza Robayo<sup>117</sup> y Manuel Ignacio Robayo<sup>118</sup> obra probado, pues este Tribunal tiene la convicción de que el precio pactado se ubicó apenas arriba de la mitad<sup>119</sup> del que comercialmente le correspondía<sup>120</sup>.

Ahora, ello no quiere decir que los ahora propietarios de los inmuebles se hayan aprovechado de la vulnerabilidad causada a Sierra Chavarro producto de la trasgresión por parte de actores del conflicto de sus más íntimos derechos, pues tal circunstancia ni siquiera era conocida por Jesús Antonio Prieto, lo que ocurrió, en

---

<sup>115</sup> El solicitante fue insistente en que el precio convenido resultaba muy barato pues esas fincas, incluidas un molino de caña que tenían, podrían valer cerca de \$80'000.00, sin embargo, de la existencia de tal montaje no existe prueba alguna pues a los testigos por los que se le preguntó dijeron que allí había habido uno muchos años atrás, cuando esas propiedades eran del padre de Álvaro Muriel Vargas, nadie afirmó haber visto tal durante el periodo en que Sierra Chavarro mantuvo una relación con la propiedad por manera que no se tendrá en cuenta.

<sup>116</sup> En trámite de esta acción se practicaron avalúos por orden del juez instructor. 'La Danta', sin tener en cuenta sus mejoras, fue avaluada en \$24'131.400 para el año 2015 y 'Bulgaria El Rosario' lo fue en \$48'019.560 para el 2016; si tales valores se desindexan a 2008, data en que se finiquitó el negocio en cuestión, alcanzarían un total de \$17'953.980,85 para el primer predio y de \$33'785.493,20 para el segundo, todo esto utilizando la fórmula matemática según la cual: valor histórico (vh) es igual (=) a valor presente (vp) \* índice de precios al consumidor inicial (IPCi) sobre índice de precios al consumidor final (IPCf). La suma de ambos equivaldría a 51'739.474,1. En este punto debe advertir la Sala que, si bien el método de deflación del valor establecido para los años 2015 y 2016 para llevarlo al valor en la época en que se realizaron las cuestionadas negociaciones (2008), pudiera no arrojar absoluta certeza por cuanto no es posible tomar en consideración las condiciones del mercado, solo ante la ausencia de otros elementos de prueba, debe recurrirse a la aludida operación aritmética, con el fin de acopiar elementos que permitan resolver la cuestión litigiosa.

<sup>117</sup> Gloria explicó que 'El Billar', predio que para la gente de la zona medía 15 hectáreas, podría alcanzar un valor de \$30'000.000 para 1995 por lo que cada hectárea podría redondearse en \$2'000.000; teniendo en cuenta lo anterior ha de decirse que 'La Danta' y 'Bulgaria El Rosario', en la zona eran conocidos por medir alrededor de 30 hectáreas, lo que significaría que su valor debería ser de poco más o menos el doble del que pudiera tener 'El Billar', esto es, alrededor de \$60'000.000.

<sup>118</sup> Manuel dijo que el precio de 'El Billar' se había convenido en \$25'000.000, aplicando igual lógica que en la nota al pie anterior su valor debería ser de alrededor de \$50'000.000.

<sup>119</sup> En principio podría decirse que los \$23'000.000 que se pagaron están por debajo de la mitad del valor que para entonces tenían los bienes, no obstante, debe considerarse el que se pagaron \$5'000.000 para lograr el levantamiento de gravámenes y cautelas, así como los gastos de escrituración e impuestos que debieron ser cancelados, todo eso, ubica el precio por encima de la mitad del que realmente tenían.

<sup>120</sup> En este punto la Sala considera pertinente anotar, sumándole al presupuesto del abandono como consecuencia de la victimización, que la negociación en comento solo encontró lugar a partir de la imposibilidad de Sierra Chavarro para hacer presencia en su predio, que no existe medio de prueba alguno que permita pensar que en un contexto ajeno al conflicto, él hubiera decidido dejar sus inmuebles intempestivamente y, además, que otro hubiera sido el valor de venta de los anotados inmuebles en situaciones normales, pues la disposición directa que el solicitante hubiera tenido sobre los mismos le hubiera permitido, sin dudas, llegar a mejores términos de negociación; también, que la venta así no más celebrada no contradice la conclusión de abandono pues el consentimiento que refleja tal negociación, sí obra menguado por la imposibilidad del solicitante de acudir por sí mismo al predio, por el desarraigo que había tenido lugar e, incluso, por cuanto el temor infundado podría conducir a la conclusión de que a esos inmuebles no podría regresar en el futuro. Sobre esto último puede consultarse la sentencia proferida el 28/Oct./15 dentro del Exp. 730013121 001 2014 00180 01, cuya ponencia correspondió a quien aquí también funge como tal.



criterio de este Tribunal, es que la enajenación así pactada fue el único remedio que entre ellos encontraron para superar la disputa que se estaba originando por no finiquitarse el negocio acordado, a efectos de solucionarla, ambas partes debieron ceder en sus intenciones, de un lado, Antonio Sierra tuvo que acordar un precio inferior a aquel que comercialmente podrían tener sus inmuebles y, de otro, Antonio Prieto tuvo que buscar y encontrar un socio que, a cambio de la mitad de las propiedades con todo y las mejoras en ellas erigidas, diera los dineros necesarios para poder llevar a buen fin la compra de los inmuebles.

En definitiva, si bien el estándar de buena fe exenta de culpa no luce visible sin más, sí aparece probada la buena fe con que se adelantó la negociación y, por las particularidades que rondaron a la enajenación, a más de que en nada se favorece a una situación de despojo, viable resulta el flexibilizar la exigencia contemplada en la L. 1448/11 para, en lugar de ella, acoger la buena fe simple en este particular caso, con ello en claro, fácil resulta concluir que los aquí opositores obraron motivados por la creencia de estar actuando con lealtad y transparencia, en un contexto que nada tenía que ver con el conflicto armado interno y con la férrea convicción de estar adquiriendo derechos legítimos, cosa distinta es que, aún sin proponérselo, se haya terminado de consumir un daño a Sierra Chavarro, pues ya él debió desprenderse del todo de unos bienes, como consecuencia de la pérdida de su arraigo y cuyos sembradíos ya se habían deteriorado apenas obteniendo, como única contraprestación, un dinero que a su parecer era poco a cambio de los derechos que cedía<sup>121</sup>. En su favor han de adoptarse medidas que garanticen la propiedad que en la actualidad ostentan.

## **7. Medidas de reparación a adoptar en favor de los solicitantes y de protección en favor del opositor.**

En principio correspondería ordenar la restitución material de los predios en favor de Antonio María Sierra Chavarro y Aleyda Hoyos Lozano y disponer la compensación de los predios en favor de Jesús Antonio Prieto y Ovidio Arias Agudelo, esto último por mandato de la L. 1448/11 (art. 98), sin embargo, una

---

<sup>121</sup> Pareciera contradictorio insistir en que los dineros recibidos por Sierra Chavarro fueron pocos pues en líneas pretéritas (nota al pie N° 119) se anotó que el precio estuvo por encima de la mitad, sin embargo, no debe perderse de vista que a tal conclusión se llegó teniendo en cuenta el pago de sumas que en manera alguna percibió el solicitante, valga iterar, gastos de abogado para el levantamiento de cautelas, pago de impuestos y pago de gastos de escrituración, de entre ellos, vale anotar, en un contexto ajeno al conflicto el primero y el tercero posiblemente no se hubieran causado; con todo, el daño soportado por Sierra Chavarro no se concreta exclusivamente en el precio de los inmuebles, sino también en la pérdida de los cultivos que allí tenía, así como en la imposibilidad de derivar ingresos desde su desplazamiento y hasta el momento en que llevó a cabo el negocio con Prieto Amórtegui y Arias Agudelo.



situación particular hay que debe analizarse a efectos de determinar si proceder de tal manera resulta redundante en beneficio de la reparación de quienes se comprobaron víctimas del conflicto armado interno y, además, cumple el postulado de enfoque de acción sin daño que persigue esta especial acción.

El aquí solicitante fue insistente en decir que el temor que motivó su salida continúa latente en la actualidad por lo que su deseo es ser *'indemnizado'* pues bajo ninguna circunstancia ha de meterse "(...) *en la boca del lobo*" y, por ende, a retornar a los inmuebles con los que otrora mantuvo una relación jurídica, agregando razones dijo que es persona mayor a la que en la actualidad se le dificulta el trabajo de campo<sup>122</sup>; por otra parte, en lo que tiene que ver con la situación particular de los opositores es deber denotar que no solo tienen un proyecto de vida anclado a la municipalidad, sino que además los bienes, en relación a Prieto Amórtegui, sirven como vivienda y fuente de ingresos y, respecto de Arias Agudelo, son fuente de ingresos únicamente.

Anótese, a propósito de lo descubierto en el párrafo primigenio de este acápite, que este Tribunal ha tenido oportunidad de indicar que la compensación, como alternativa de la restitución material, no procede producto del mero capricho de quien promueve la acción de restitución de tierras o por la sola enunciación de un temor por regresar a la heredad dado que la L. 1448/11<sup>123</sup> determina que la medida principal de reparación es el retorno, al paso que la reubicación y la compensación monetaria son medidas subsidiarias, también, ha sostenido que la procedencia de las medidas últimas, por encima de la primera, se determina en cada caso concreto teniendo en cuenta la explicación razonada de las circunstancias que motivan tal querer y los medios de convicción que junto a ella se aparejen; a partir de lo anterior, resulta posible verificar la viabilidad de preferir la medida alternativa excepcional en lugar de establecida como principal en la L. 1448/11<sup>124</sup>.

E indíquese, continuando, que además la Corporación ha referido que esta acción se encuentra guiada por una justicia transicional con enfoque de acción sin daño<sup>125</sup>,

---

<sup>122</sup> Cfr., Record Aprox. 2.20''10'' a 2.24'30'', declaración asunto 2016 00120.

<sup>123</sup> Concretamente los visibles en los artículos 28 (núm. 8), 66, 72 (inc. 2° y 5° y 97 de la referida Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras.

<sup>124</sup> Confróntese, en relación a lo anotado, el expediente N° 500013121 001 2012 00117, concretamente, a la decisión pronunciada el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), misma cuya ponencia le correspondió a quien aquí nuevamente funge como tal.

<sup>125</sup> La restitución de Tierras en Colombia del sueño a la realidad. Unidad de Restitución de Tierras. 7 de abril de 2015 "Acción sin daño es un enfoque de intervención social que facilita comprender cómo interactúan los proyectos o programas con los contextos. Este enfoque se constituye en una herramienta de análisis y revisión constante de los detalles que componen los procesos y cómo estos interactúan con el contexto y con las



lo cual implica que en la aplicación de esta política de reparación, han de adoptarse y preferirse las decisiones que, sin desconocer el derecho prevalente de las víctimas, (a) generan el menor impacto social, anímico y económico, (b) no afectan la construcción del proyecto de vida y unidad familiar de los involucrados y (c) propenden por la restitución no sólo a las víctimas más vulnerables sino a las que tengan un vínculo con la tierra<sup>126</sup>.

Y ya con lo anterior en claro pronto adviértase que mejor se muestra, en este caso particular, optar por conceder las medidas subsidiarias en favor del solicitante y su núcleo familiar y permitir que los opositores continúen ejerciendo el señorío que viene adelantando pues, hacerlo así, compagina los derechos de los involucrados en este asunto y evita traumas innecesarios de cara al proyecto de vida actual de ambos extremos procesales, en últimas, es claro que a los opositores les resulta mejor permanecer en los inmuebles antes que acceder a una compensación económica y que el gestor de esta acción, a más de ser persona de edad avanzada (69 años), aún le sobrevive un temor que no luce del todo injustificado pues, en últimas, se conoce que en Líbano, aún para el año 2014, continuaban presentándose acciones armadas por estructuras ilegales conformadas por excombatientes y ex desmovilizados de las AUC<sup>127</sup>.

Así se procederá, la titularidad del dominio de 'La Danta' y 'Bulgaria El Rosario' permanecerá incólume en la forma en que hoy se encuentra, vale decir, en cabeza de Jesús Antonio Prieto y Ovidio Arias Agudelo, dado que en este particular asunto se comprobó, luego de que se esbozaran razones suficientes para proceder a su flexibilización, un actuar con apego a la buena fe simple; por demás se ordenará la inscripción de esta sentencia en los FMI que corresponden a los bienes, la actualización de Certificado Inmobiliario en cuanto a sus áreas y linderos, la actualización catastral por parte del IGAC, no así la aplicación del acuerdo de exoneración de pasivos por parte de la Alcaldía de Líbano, ni tampoco el de las deudas por servicios públicos relacionadas con tales bienes, pues tales obligaciones son propias de quienes en la actualidad se reputan dueños, sí el alivio de deudas y pasivos financieros por parte del Fondo de la UAEGRTD, la integración del solicitante y su núcleo familiar a la ruta de atención para la reparación a las

---

personas involucradas para reducir los posibles impactos negativos de las acciones institucionales. Se trata de una propuesta ética que implica una revisión constante de las consecuencias de las decisiones que se toman".  
<sup>126</sup> Tomada de: Sentencia de 22 de febrero de 2017, Exp. N° 730013121 002 2015 00159 01, M.P. Jorge Eliécer Moya Vargas.

<sup>127</sup> Véase el párrafo último del contexto de violencia expuesto en esta providencia.



víctimas del conflicto armado interno, particularmente, a las que tocan al componente de salud (física y psicológica), a los programas de atención para el adulto mayor y, de haber lugar a ella, a la indemnización administrativa, finalmente, esto último siempre y cuando la compensación del solicitante y su compañera de familia sea por equivalente, se postergará la entrega de un subsidio de vivienda y, en tanto sea posible estructurarlo, de un proyecto productivo, además, que sobre ese bien - el que se entregue a título de compensación - se inscriba la medida patrimonial prevista en la Ley 387/97. Por supuesto, además de todo lo anterior se declarará fracasada la acción en relación a 'El Billar'.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones formuladas por Antonio María Sierra Chavarro, con C.C. N° 12.186.137, respecto del predio 'El Billar', por no obrar cumplidos los presupuestos de procedencia de esta acción.

**SEGUNDO: ABSTENERSE**, dado el fracaso de las pretensiones elevadas sobre el predio 'El Billar', de estudiar las oposiciones formuladas por Gloria Esperanza Robayo Giraldo y Urbano Cardona Marín, en la medida en que ellas se concretaban a dicho inmueble.

**TERCERO: DECLARAR** que Gloria María Galindo Martínez, María Luzdary Franco Orozco y Fidenciano Escobedo, carecen de legitimación en la causa por pasiva dado que ellos ocupan y ostentan derechos sobre inmuebles que, aunque hacen parte del de mayor extensión identificado con FMI N° 364-11127, son distintos de los denominados 'La Danta' y 'Bulgaria El Rosario' que fueron objeto de las pretensiones enarboladas por el gestor de esta acción.

**CUARTO: DECLARAR** el fracaso de las excepciones denominadas "*tacha de la calidad de despojado del solicitante*" y "*falta de legitimación en la causa por el solicitante*", formuladas por los opositores Jesús Antonio Prieto Amórtegui y Ovidio Arias Agudelo, por los motivos expuestos a lo largo de esta providencia.

**QUINTO: DECLARAR** que Antonio María Sierra Chavarro, con C.C. N° 12.186.137 y Aleyda Hoyos Lozano, con C.C. N° 26.526.796, junto a su núcleo familiar, son



víctimas de desplazamiento forzado y abandono de los inmuebles denominados 'La Danta' y 'Bulgaria El Rosario', ubicados en la vereda Bulgaria del municipio de Líbano (Tolima), en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: NEGAR**, por los motivos expuestos en el acápite 7° de esta decisión, la solicitud encaminada a obtener la restitución material de los inmuebles para, en su lugar, **ACCEDER** al reconocimiento de las subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de Antonio María Sierra Chavarro y Aleyda Hoyos Lozano la compensación prevista en el artículo 97 de la Ley 1448/11. Para su cumplimiento se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, adopte de manera inmediata las gestiones encaminadas a que en un término no superior a cuatro (4) meses, esta medida se efectivice.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que, en el plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar el avalúo comercial de cada uno de los predios aludidos en ordinal 5° de la parte resolutive de esta sentencia, mismos que quedaron plenamente identificados en los antecedentes de esta decisión.

**OCTAVO: FLEXIBILIZAR** el estándar probatorio contemplado en la L. 1448/11 (art. 88) respecto de los opositores Jesús Antonio Prieto Amórtegui y Ovidio Arias Agudelo para, en su lugar, exigirles que acrediten uno de buena fe simple en relación a la adquisición de los inmuebles denominados 'La Danta' y 'Bulgaria El Rosario', por los motivos consignados en el numeral 6° de las consideraciones de esta decisión.

**NOVENO: RECONOCER** que Jesús Antonio Prieto Amórtegui y Ovidio Arias Agudelo, al momento de adquirir derechos respecto de los inmuebles involucrados en el presente asunto actuaron motivados por la buena fe simple y, en consecuencia, **DISPONER** que ellos tienen derecho a continuar ejerciendo el señorío que vienen adelantando respecto de los inmuebles referidos en el ordinal anterior, así como a que la titularidad del dominio que en la actualidad ostentan permanezca incólume.

**DÉCIMO: ABSTENERSE de ordenar** a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima) que, en aplicación del (los) acuerdo(s) municipal(es) a que haya lugar, proceda a condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras



contribuciones de los inmuebles denominados 'La Danta' y 'Bulgaria El Rosario' y que fueron objeto de este asunto, desde el momento del desplazamiento - 1997 - y hasta la ejecutoría de la presente decisión, así como también a exonerar el pago de dichos tributos por el término de dos (2) años conforme a lo dispuesto en la L. 1448/11 (art. 121 # 1).

**DÉCIMO PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar** al Grupo COJAI - Fondo de la UAEGRTD que, de acuerdo a lo consagrado en los artículo 43 y 44 del Decreto 4829/11, así como el artículo 14 del Acuerdo 009 de 2013, y demás normas que lo modifiquen y/o complementen, proceda a aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios registre Antonio María Sierra Chavarro, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, referidas a los inmuebles objeto de este proceso.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo COJAI – Fondo de la UAEGRTD que, de acuerdo con el contenido de la L. 1448/11 (art. 121) y el D. 4829/11 (art. 44), y siempre y cuando haya lugar a ello, ejecute los mecanismos de negociación, pago y condonación de cartera morosa que el solicitante pueda tener por concepto de deudas adquiridas con el sector financiero existentes al momento en que se configuró su victimización.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR**, esto siempre que la compensación ordenada en favor del gestor de esta acción y su esposa sea por equivalente, a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD que proceda a adelantar un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto de compensación y, en caso de avisarse la procedencia de su implementación, a otorgar uno en favor de los beneficiados con este fallo. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA deberá, por su parte, **BRINDAR** el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, desde el momento de su iniciación y hasta su terminación. Ríndase informe de avances en el plazo de dos (2) meses contados a partir del momento en que se definan los términos en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 4° de esta sentencia.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la UARIV que, con el acompañamiento de los entes territoriales y de las entidades que hacen parte del SNARIV, proceda a inscribir a Antonio María Sierra Chavarro, junto a su núcleo familiar, en el Registro



Único de Víctimas - RUV y, hecho ello, a integrarlos a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, determinando las medidas de asistencia y atención que en favor de cada uno de ellos deben adoptarse conforme a lo previsto en el título IV del Decreto 4800 de 2011, así como las que corresponde tomar en relación al componente previsto en el título VII *ejusdem*, particularmente, en lo que tiene que ver con acceso a la salud (física y psicológica), a los programas de atención para el adulto mayor y, de haber lugar a ella, a la indemnización administrativa. **RÍNDASE** informe de avances en un (1) mes.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** el registro de esta sentencia en los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 364-11507, 364-11127 y 364-2169, así como la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio respecto de los predios. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano, para que proceda a ello en el término de diez (10) días contados a partir de que reciban el oficio mediante el cual se comunica la orden.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR**, esto siempre que la compensación ordenada en favor del gestor de esta acción y su esposa sea por equivalente, la protección del predio compensado en los términos de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiados con la restitución manifiesten en forma expresa acuerdo con ello en el término de 10 días. En caso de guardar silencio se entenderá que no acceden a la misma.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR**, en caso que la compensación ordenada en favor de la gestora de esta acción sea por equivalente, a la ORIP respectiva, y en favor de Antonio María Sierra Chavarro y Aleyda Hoyos Lozano, la inscripción conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en el F.M.I. que le corresponda al bien compensado, la prohibición de enajenar el predio durante el término de dos (2) años contados a partir de la entrega del inmueble. Una vez verificada la entrega, deberá remitirse copia a la ORIP respectiva. Ofíciense.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a la ORIP de Líbano que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a actualizar los F.M.I. N° 364-11507, 364-11127 y 364-2169, pertenecientes a los predios que fueron objeto del presente asunto, en cuanto a sus áreas y linderos, con base en la información contenida en los informes técnicos prediales y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras. **OFÍCIESE**, remítase copia de



los informes técnicos prediales y de georreferenciación de los bienes raíces en cuestión, la sentencia, el certificado de tradición y demás información que se requiera para el efecto. Cumplido lo anterior la ORIP enviará, inmediatamente, copia de lo actualizado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que éste por su parte proceda a actualizar su información.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral del departamento del Tolima, que una vez las ORIP de Líbano proceda en la forma determinada en el ordinal anterior, realice la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación de los predios objeto de esta acción. En lo que a 'La Danta' refiere, de avisarse necesario, se abrirá la ficha predial respectiva.

**VIGÉSIMO: LIBRAR** copia de este expediente al Centro Nacional de Memoria Histórica, a efectos de que, en lo pertinente, proceda en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 5º del Decreto 4803 de 2011.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s del artículo 91 para imponer dicha condena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
Magistrado  
Con salvamento de voto